

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105009201900492-01

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA CAMARGO
FONSECA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105024201800193-01

Demandante: **ANGELA MILEIDY CUADRADO
ALBARRACÍN.**

Demandado: **BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105010201800343-01

Demandante: **RAFAEL ANTONIO BARRERA PEÑA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105037201900277-01

Demandante: **MARÍA VICTORIA CAICEDO CALDERÓN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105037201800737-01

Demandante: **LUZ MARYI PARRA SUÁREZ.**

Demandado: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105020201900713-01

Demandante: **JAIME FELIPE RUBIO TORRES.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105017201900556-01

Demandante: **ROSA MARIA PICO URQUIJO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105017201900294-01

Demandante: **JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR RODRIGUEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henoa Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



John Innes

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105022201900343-01

Demandante: **ESPERANZA SANCHEZ ROBAYO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105036201700750-02

Demandante: **GERMAN ORTEGA AGUILAR.**

Demandado: **ALMATEC LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105022201900624-01

Demandante: **CARMEN GOMEZ BANDERA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105038201601021-02

Demandante: **PORVENIR S.A.**

Demandado: **ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES
DE BIENESTAR LOS ANGELES DE MARIA
PAZ.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henoa Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105034201900531-01

Demandante: **CARLOS ENRIQUE CORTES RIOS.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105002201900017-01

Demandante: **LUSBIN PEDRO NEL OSPINA OLARTE.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105031201900497-01

Demandante: **LEONARDO VILLADA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105018201900038-01

Demandante: **MARIA ALICIA CRUZ MORA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105034201700791-01

Demandante: **GINA MARIA CASTAÑEDA.**

Demandado: **I.A.C. GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105013201900801-01

Demandante: **ISMAEL ZAPATA ZAPATA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105036201700860-01

Demandante: **OSCAR JAVIER RAMOS HURTADO.**

Demandado: **DDB WORLDWIDE COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105032202000227-01

Demandante: **YEIMI CAROLINA LAMPREA SILVA.**

Demandado: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto.

Radicación No. 110013105035201800520-01

Demandante: **JAIRO ANTONIO DIAZ ALONSO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105039201900384-01
Demandante: **DIANA MARGARITA ARIAS GONZÁLEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105029201900399-01

Demandante: **CLARA ADELIA MARTÍNEZ ORTÍZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta.
Radicación No. 110013105006201800069-01
Demandante: **DIANA MARGARITA ARIAS GONZÁLEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105001201700980-02

Demandante: **LEIDA VERBEL VERGARA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105001201901174-01

Demandante: **JAIRO PAVA RAMÍREZ.**

Demandado: **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105031202000447-01

Demandante: **SONIA MÉNDEZ RAMÍREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105031202000317-01

Demandante: **ALFREDO LARA RÍOS**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105010201900004-01

Demandante: **GLORIA STELLA DÍAZ ORTÍZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105003201900555-01

Demandante: **LUIS DANILO ÁLVAREZ RENTERÍA.**

Demandado: **UGPP.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105024201800166-01

Demandante: **ALFONSO MEJÍA SUESCUN.**

Demandado: **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105028201900036-01

Demandante: **LUCILA CUELLAR PUERTO.**

Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE
TRANSPORTE**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105016201700413-01
Demandante: **LEO ALEXANDER CIFUENTES ACHURY.**
Demandado: **ECOPETROL S.A.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105011201700382-01

Demandante: **RAFAEL SERRANO BOCANEGRA Y OTROS.**

Demandado: **PRO OFFSET EDITORIAL S.A.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105026201900699-01

Demandante: **MARÍA OFELIA GUERRA CASTILLO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



John Jones

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105027201900493-01

Demandante: **ROSA MARÍA ARÉVALO.**

Demandado: **GLORIA EDELMIRA GIRALDO MUÑOZ.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105010201900375-01

Demandante: **CARLOS ARTURO DÍAZ PEDRAZA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105011201700520-01

Demandante: **OMAR RONDÓN RODRÍGUEZ.**

Demandado: **HL INGENIEROS S.A.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta.

Radicación No. 110013105010201900409-01

Demandante: **AURELIANO MONROY DÍAZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



John Innes

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105031201900745-01

Demandante: **CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMÁN.**

Demandado: **MASTER SAS EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henoa Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105030201900317-01

Demandante: **ADRIANA MARÍA BORDA ORDUÑA.**

Demandado: **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105029202000258-01

Demandante: **NATALIA VORONINA**

Demandado: **ALDEA PROYECTOS S.A.S**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105007202000326-01

Demandante: **ESPERANZA MEDINA MARMOLEJO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105032201900566-01
Demandante:	LUZ ALEJANDRA ARAQUE MARÍN
Demandado:	UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES U.D.C.A.

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105004202000119-01

Demandante: **MARIA CRISTINA MEDINA BERNAL.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105020202000230-01

Demandante: **JOSÉ FLORIBERTO CORTES
DELGADILLO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105032201900669-01

Demandante: **JAIRO ENRIQUE SILVA RIVEROS.**

Demandado: **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

Exp. 27 2017 00387 01

Luis Mauricio Ramiro Achury Montalvo Vs. Fundación Universidad Autónoma de Colombia
FUAC

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 19 de julio de 2021 en el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO/BAQUERO

Magistrado

Exp. 28 2019 00087 01

Luís Alejandro Avella Zambrano Vs. Elkin Eladio Marquez Serna

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 26 de julio de 2021 en el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 25 2017 00147 01

Ana Silvia Avella Palacio Vs. CAPRECOM y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 23 de marzo de 2021 en el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 25 2015 00170 02

Luis Eduardo Ramírez Carrasquilla Vs. Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 13 de agosto de 2021 en el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 16 2019 00376 01

Orlando Fajardo Robles Vs. Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

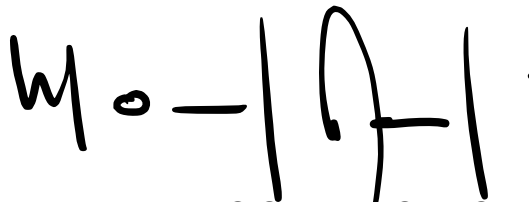
SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 30 de junio de 2021 en el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 10 2019 00530 01

María Patricia Arcila Estrada Vs COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

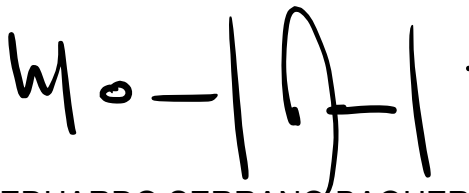
SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 2 de junio de 2021 en el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 24 2019 00511 01

Jeannette García Portilla Vs. Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 15 de julio de 2021 en el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 26 2019 00630 01

Margarita Ballesteros Muñoz Vs. Administradora Colombiana de pensiones-
COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 3 de agosto de 2021 en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 27 2019 00123 01

Pablo Emilio Morales Celeita Vs. Administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 15 de julio de 2021 en el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2020 00359 01

Roberto Oliveros Prada Vs. UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 27 de julio de 2021 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 20 2020 00247 01

Arnold Hernesto Gómez Mendoza Vs. COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la llamada en garantía contra la providencia dictada el 7 de julio de 2021 en el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a horizontal line, followed by a period.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 17 2016 00031 03

Carlos Manuel Peña Zamundio Vs. Banco Popular S.A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 23 de julio de 2021 en el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 17 2018 00046 01

Martha Lucero Mondragón Chivata Vs. Lucila Rosa Mejía Londoño

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 20 de agosto de 2021 en el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 17 2019 00398 01

Luz Mary del Rio Calle Vs Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda contra la providencia dictada el 11 de agosto de 2021 en el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]', followed by a period.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 05 2020 00094 01

Verónica Arque Triana Vs. Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 8 de julio de 2021 en el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 35 2020 00147 01

Luis Fernando Torra Suarez Vs. Administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 6 de agosto de 2021 en el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 03 2017 00261 02

Juan Armando Madriñan Romañach Vs. Instalaciones ET S.A. y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 1° de junio de 2021 en el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 03 2018 00191 01
Demandante: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ARENA
Demandado: PREVICAR S.A.S.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

La parte demandante elevó memorial mediante el cual solicita la adición y aclaración de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, en atención a los alegatos de conclusión presentados ante esta instancia, más exactamente lo que se circunscribe a lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., en virtud de su nueva lectura al tenor de lo decidido en sentencia C-968 de 2003.

Pues bien, descendiendo al argumento esbozado en los alegatos de conclusión por el profesional apelante, expone que si bien es cierto el recurso de apelación se digirió únicamente a obtener por parte de este Tribunal la condena en contra de PREVICAR S.A. al pago de la indemnización moratoria reglada en el artículo 65 del C.S.T., también lo es que en materia laboral el recurso de apelación interpuesto por el trabajador otorga una competencia más amplia de aquella para la cual se interpuso el recurso como así lo dejó asentado la Corte Constitucional en sentencia C-968 de 2003, en el entendido que en la sentencia de segunda instancia no debe atenderse únicamente a los puntos de reproche de la alzada, sino además todos los aspectos desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos e irrenunciables.

Que en tal sentido, el fallador de primera instancia tuvo como litisconsorte necesario a COASISJURÍDICA OC – EN LIQUIDACIÓN, sin que este sujeto

hubiese sido llamado en el presente litigio, sino que fue precisamente el *a-quo* quien lo convocó a juicio en tal calidad, lo que conlleva a que deba entenderse como un litisconsorte facultativo y en tal sentido, el término prescriptivo de las pretensiones condenatorias debió operar de manera diferente al decidido en primer grado, ya que no se debió aplicar el artículo 94 del C.G.P., sino la prescripción que rige la materia en los términos de los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T y de la S.S.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la aclaración de la sentencia opera únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 285 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Frente a la adición de la sentencia, el artículo 287 del C.G.P. contempla:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a



solicitud de parte presentada en el mismo término. “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro a lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la parte demandante no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos precitados, como quiera que no se avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia que conlleve incluso a una aclaración.

Ahora, si bien el profesional del derecho lo que persigue es que se realice un análisis de un aspecto definido en primera instancia frente al cual no enrostró reparo alguno en la alzada, esto es, la contabilización de la prescripción determinada por el fallador de instancia, invocando para ello la afectación de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador bajo la óptica que con ese análisis prescriptivo el demandante dejó de percibir ciertas acreencias laborales de tiempo atrás. No obstante, tal aspecto no constituye una vulneración a los mínimos que se persiguen, toda vez que la figura de la prescripción opera en materia laboral, y al haber sido definida en primera instancia su contabilización, la parte demandante debía sustentar la alzada en tal aspecto, lo cual no puede subsanarse en los alegatos de conclusión ni estimar que la determinación deba analizarse como un derecho mínimo e irrenunciable, toda vez que se afectaría el principio de consonancia.

Así las cosas, no puede pretenderse que por medio de una solicitud de adición y aclaración de sentencia la Sala adopte una nueva decisión en la que realice un análisis que en su momento se debió sustentar en el recurso de apelación interpuesto, por lo que se puede colegir que este cuerpo Colegiado actuó en derecho y en atención al principio de consonancia con lo reglado en el artículo 66 del C.P.T y de la S.S., por lo que sus súplicas se negarán.



Como corolario de lo anterior, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ;**

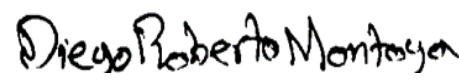
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y aclaración de la sentencia promovida por la parte demandante.

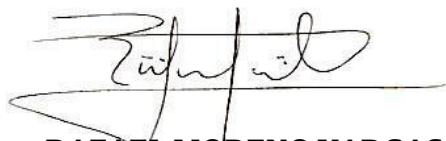
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario 1100122050000 **2021 00964 01**
Demandante: WILLIAM URUEL HERNANDEZ
Demandado: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y
 MEDIMAS EPS S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación presentado por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida el pasado 28 de febrero de 2020 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (folios 90 a 96), de no ser porque en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, que por demás debe aplicarse sin distinción de cualquier etapa procesal en atención al derecho fundamental al debido proceso, y en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director para el respeto y equilibrio entre las partes.



Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

En ese sentido, estima esta Corporación, si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, esta condición especial no es óbice para desconocer el debido proceso que le asiste a las partes en todas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 de la Constitución Política).

En el caso de autos, luego de revisado en su integridad el trámite procesal, advierte la Sala, que en el plenario reposa a folio 30 “*informe técnico*” expedido el 14 de febrero de 2020 por YEIMI CAROLINA FLORIAN DÍAZ, profesional especializado de la SNS, mismo que según se lee en el cuerpo de la providencia de primer grado, sirvió como fundamento de la misma. No obstante, se echa de menos en el decurso del proceso el traslado que de la misma se hiciera a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, es importante mencionar, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del C.P.T y la S.S., dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, de manera que se garanticen los derechos fundamentales de las partes. Sin embargo, estas circunstancias en el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación



fueron omitidas por la Superintendencia, pues, por una parte, no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del mentado “INFORME TÉCNICO” (folio 89) y, por otra, no se cumplió con la publicidad que ameritaba la inclusión de la documental ordenada por la *a quo*.

En ese orden, esta Sala de Decisión considera que existe un yerro en la incorporación de los aludidos medios de prueba, ya que, tal como se anotó precedentemente, no se observa que dicha actuación haya sido puesta en conocimiento de las partes, dándoles la oportunidad de descorrer el traslado y ejercer una eventual contradicción, hecho que a todas luces resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN) y que conlleva a que la misma resulte ser nula.

A pesar de los defectos procesales advertidos, el juzgador de primer grado dictó sentencia incorporando dentro de sus argumentos lo contenido en el referido “*informe técnico*”, pese a que este no podía ser valorado como prueba, dadas las circunstancias anotadas.

En los términos expuestos, el error advertido constituye una nulidad de carácter insaneable, razón por la cual las actuaciones surtidas a partir de la sentencia adiada 28 de febrero de 2020 (folios 90 a 96), inclusive, se dejarán sin efecto y se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

el completo esclarecimiento de los hechos, y en el evento de practicarse, correr traslado a las partes para que puedan controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, corra traslado a las partes para que puedan controvertirlas, luego de lo cual, conforme al trámite aplicable, podrá proferir la sentencia respectiva.

TERCERO: RELEVARSE del estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 28 de febrero de 2020 proferida por la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en este proveído.

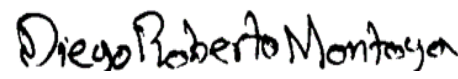
CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

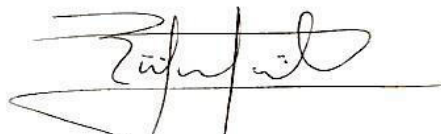
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2017-0695-01

DEMANDANTE: HELMAN EDUARDO GARCÍA

DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

Bogotá, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **04 2019 00106 01**
Demandante: JORGE EDUARDO MENDEZ CORONADO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 **05 2018 00426 01**

Demandante:

DARIO ENRIQUE FLOREZ AGUDELO

Demandado:

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 **08 2019 00543 01**

Demandante:

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ

Demandado:

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral
Demandantes:
Demandado:

1100131050 **13 2019 00169 01**
MARÍA ETELVINA NOVOA DE BAQUERO
COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 24 2017 00751 01
Demandante: ARMANDO RIFALDO VELASQUEZ
Demandado: COLPENSIONES
HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL
SUCURSAL COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **28 2018 00171 02**
Demandantes: GERARDO MEJÍA MEJÍA Y OTROS
Demandada: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS
ECOPETROL

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **38 2017 0009 01**
Demandante: EVELYN BERNAL BENAVIDES
Demandados: PROTECCIÓN S.A.
Vinculada: MARTHA ISABEL GONZÁLEZ DE GÓMEZ

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 **39 2018 00371 01**

Demandante:

JORGE SAMUEL SALINAS

Demandado:

MARÍA INÉS ALEMÁN JIMÉNEZ

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 **06 2018 00693 01**

Demandante:

NICOLAS OSWALDO LOPEZ ESTRADA

Demandado:

UGPP

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 **08 2018 00576 01**

Demandante:

STELLA CEPEDA DE PINZÓN

Demandados:

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 08 2019 00550 01

Demandante:

CLARA ELVIRA CORREDOR DE YAÑEZ

Demandados:

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 09 2019 00150 01
Demandante: JESUS ALBERTO SANTACRUZ SANTACRUZ
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 **12 2015 00035 01**

Demandante:

LUIS ANGEL MALDONADO

Demandados:

PROTECCIÓN S.A.

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 15 2017 00392 01
Demandante: BLANCA NELLY MANCERA DE OVALLE
Demandados: COLPENSIONES
Vinculados: FIDUAGRARIA y MINISTERIO DEL TRABAJO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 17 2018 00457 01

Demandante:

ALVARO ENRIQUE ORTEGON AMAYA

Demandado:

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 **28 2018 00575 01**

Demandante:

FERNANDO LEÓN RUÍZ LÓPEZ

Demandado:

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 **29 2019 00647 01**

Demandante:

GUSTAVO MARTÍNEZ LÓPEZ

Demandado:

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **36 2018 00178 01**
Demandante: MARÍA AGUSTINA OLARTE CASTRO
Demandado: COLPENSIONES, COLFONDOS y
PROTECCIÓN

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 **04 2019 00056 01**

Demandante:

CARMENZA SANDOVAL APERADOR

Demandados:

PROTECCIÓN S.A.

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 004 2018 00015 02

Demandante: GLORIA DARNELLY NIÑO

Demandado: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia , donde LA DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN de la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha .

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 55) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 56) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



164

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 007 2015 00260 01

Demandante: FERNANDO ANTONIO PRIETO NAVAS

Demandado: COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 DE FEBRERO DE 2016.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 53) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 54) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



185

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
 -SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 027 2018 00007 01

Demandante: MARTHA CECILIA SANTANILLA CESPEDES

Demandado: UGPP

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, DECLARA DESIERTO EL RECURSO de la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 DE AGOSTO DE 2019.

Bogotá D.C., 3 de Septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
 Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 47) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 48) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
 Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 021 2012 00616 01

Demandante: PETRONILA PEREZ HERNANDEZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 DE ENERO DE 2018.

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 59) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 60) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2020 00245 01
Rl: S-3040-21
De: JOHNSON JAVIER CAMELO.
Contra: JULIETHE PATRICIA PABON ROJAS.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

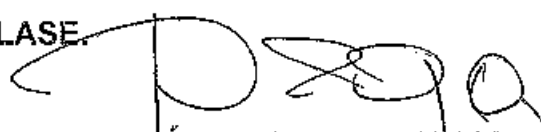
AUTO

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 07 de julio de 2021, en favor del demandante JOHNSON JAVIER CAMELO, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2020 00263 01
Rl: S-3043-21
De: JANETH ESPERANZA PANIAGUA PANIAGUA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 06 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2019 00290 01
Rl: S-3036-21
De: LUZ DARY RAMIREZ QUINTERO.
Contra: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada PROTECCION SA, contra la sentencia proferida el 9 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00314 02

RI: S-3047-21

De: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FAJARDO.

Contra: PAR CAPRECOM - FIDUPREVISORA.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FAJARDO, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00378 01
RI: S-3035-21
De: JUAN JOSE MIRANDA MIRANDA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2019 00489 01
Rl: S-3033-21
De: JOSE DE JESUS CORTES DIAZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCION S.A, contra la sentencia proferida el 01 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2019 00538 01
Rl: S-2989-21
De: CONSUELO NIÑO NIÑO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

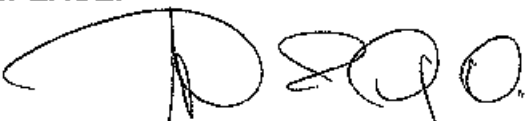
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de septiembre de 2021,; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 29 de julio de 2021, visto a folio 194 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR SA, contra la sentencia proferida 14 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

-6-

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2019 00757 01

Rl: S-3020-21

De: NELSON VARGAS TORRES.

Contra: TRANSPORTES MULTIGRANEL SAS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

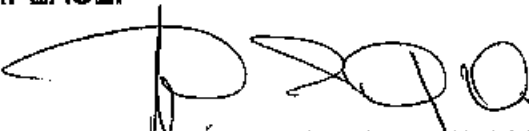
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de septiembre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 25 de agosto de 2021, visto a folio 100 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 25 de junio de 2021, en favor del demandante NELSON VARGAS TORRES, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00807 01
Ri: S-3034-21
De: JOSE PALMERSTON FAVENCIO CALVO GUILLEN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2018 00163 02
RI: S-3039-21
De: SINTRAEMSDES.
Contra: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTÁ ESP.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

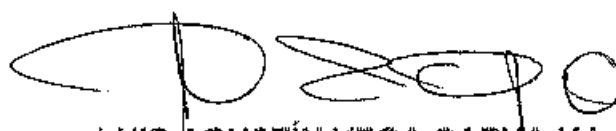
AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de septiembre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETE A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

i.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00419 01
Rl: S-3041-21
De: DIANA LUZ ZABALETA MARTINEZ.
Contra: SOPAS COLOMBIANAS.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de septiembre de 2021; previo a efectuar la revisión de la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2020 00419 01
RI: S-3042-21
De: LEYDA MERCEDES ABREO BOTELLO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Seria del caso, admitir el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia, si no advirtiera este Despacho, que no se fue posible acceder al link del expediente digital que fue remitido vía correo electrónico; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita nuevamente el expediente digital.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2018 00426 01

RI: S-3038-21

De: JUAN CARLOS SILVA SANABRIA.

Contra: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CORPORACIÓN
ESCUELA DE ARTES Y LETRAS.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de septiembre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00739 01

RI: S-3037-21

De: ALFONSO CUESTA COPAJITA.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de septiembre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00757 01
Rl: S-3044-21
De: RICARDO NUPIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de septiembre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 01209 01
RI: S-3046-21
De: MAREIGUA LTDA.
Contra: ALIANSALUD EPS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

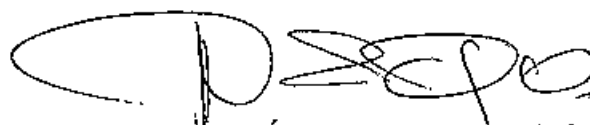
Sería del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **ALIANSALUD EPS**, contra la providencia proferida el 31 de agosto de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.033.333=)**, la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., y en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *“conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”* razón por la cual:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **ALIANSALUD EPS.**, contra la providencia proferida el 31 de agosto de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 01238 01
RI: S-3045-21
De: UAE DIAN.
Contra: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS EPS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionante **UAE DIAN**, contra la providencia proferida el 31 de agosto de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SEIS PESOS** (\$653.306=), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., y en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *"conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan"* razón por la cual:

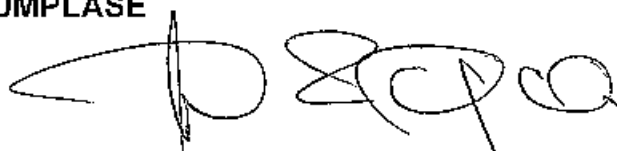
-4-

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionante **UAE DIAN**, contra la providencia proferida el 31 de agosto de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

M.P. DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.

Bogotá D.C, Seis (06) de Septiembre de dos mil veinte y uno (2021).

En el proceso de referencia **022-2014-00279 01**, apoderada de la parte **demandante Jaime Hernando Parada Bustos**, manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **30 de septiembre de 2021**.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por la profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folio 206 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

CATERINE MATEUS P.

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2016 00081 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 28 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

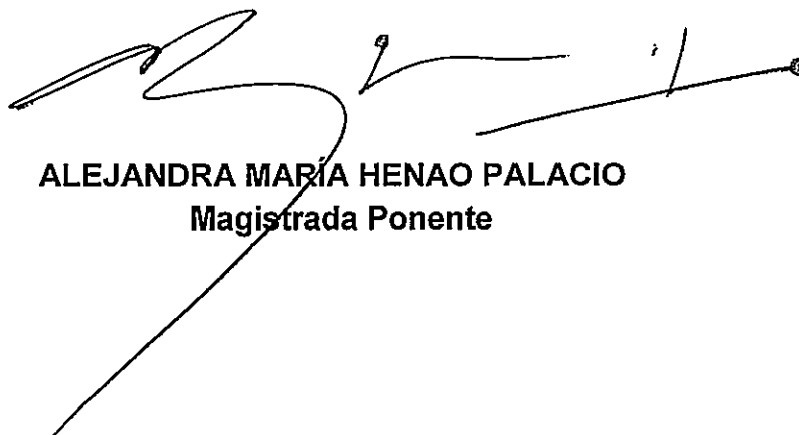
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 09 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2015 00395 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 14 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 09 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

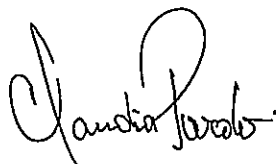


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 002 2015 00085 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 24 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

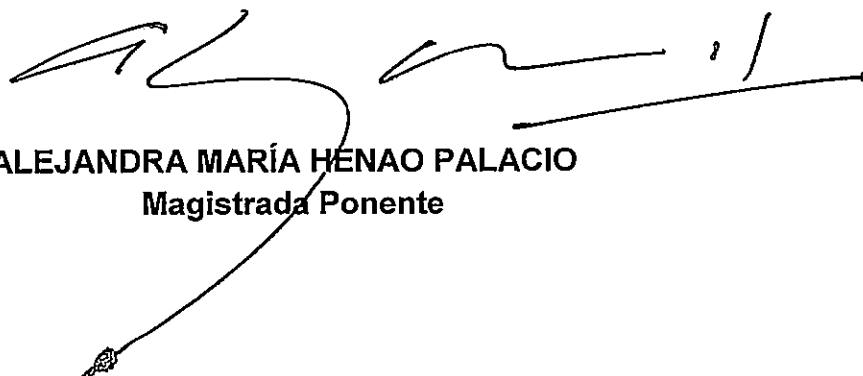
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 09 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2016 00297 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se declaró desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021.

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

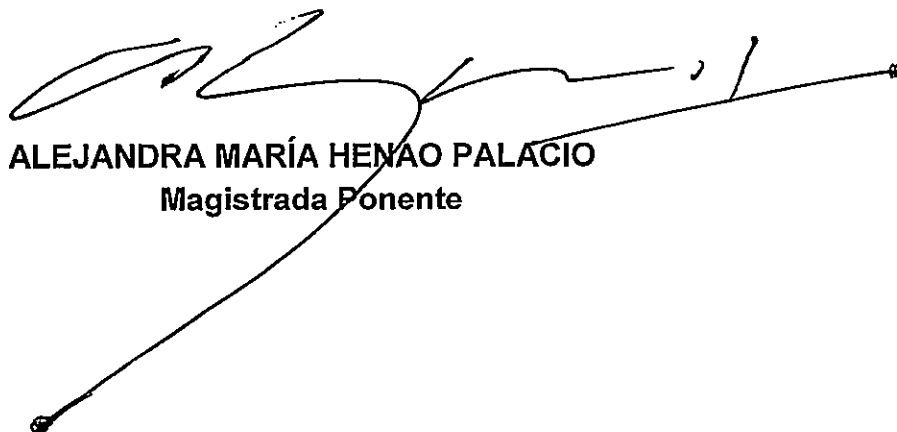
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 09 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2016 00677 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 9 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

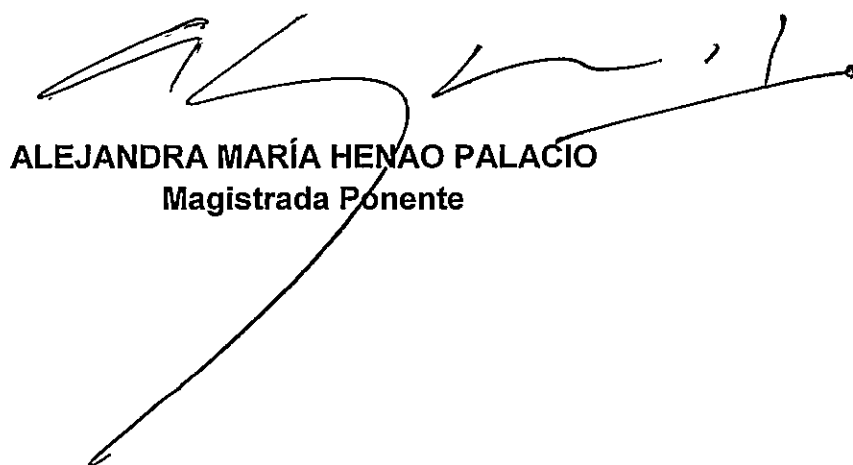
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 09 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

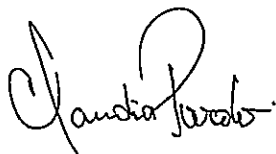


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2018 00138 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se declaró desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021.



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

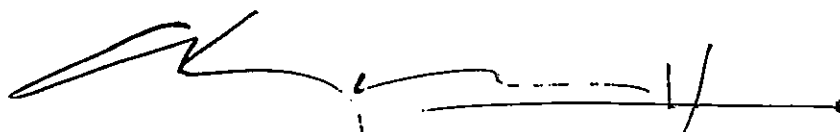
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 09 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

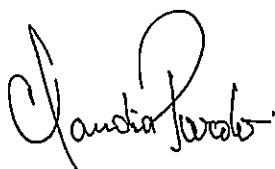


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2016 00441 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 20 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

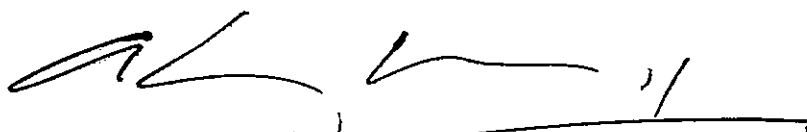
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., *SEPTIEMBRE 09 DE 2021*

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

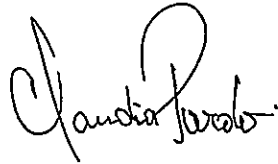


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2009 00933 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 17 de febrero de 2011.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

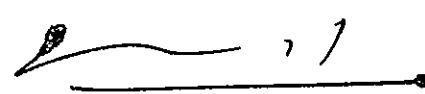
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 09 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

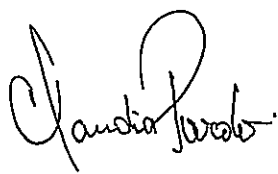


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2015 00977 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 9 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

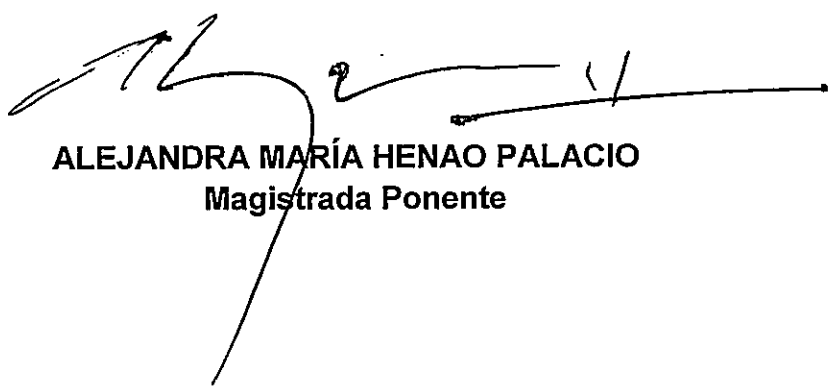
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 09 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

222

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2018 00719 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se aceptó el desistimiento del recurso de casación.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021.


CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 09 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2018 00665 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se aceptó el desistimiento del recurso de casación.

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021.


CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

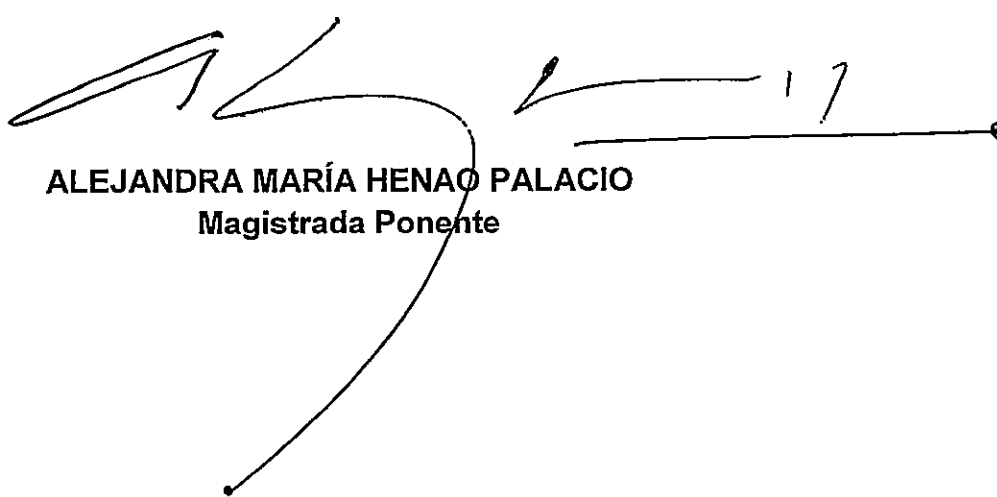
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 09 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 008 2015 00775 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se aceptó el desistimiento del recurso de casación.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021.


CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 09 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

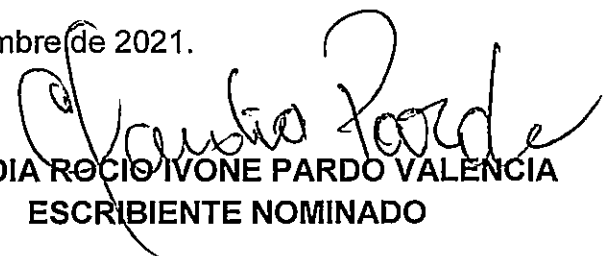
Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2018 00157 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se aceptó el desistimiento del recurso de casación.

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021.


CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 09 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

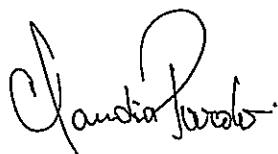

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

177

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2013 00574 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 09 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

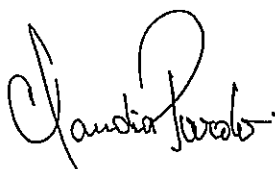


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 022 2014 00126 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 20 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

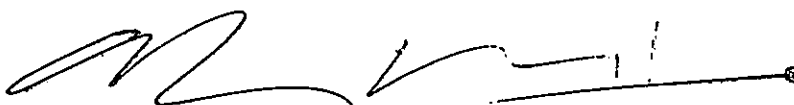
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 09 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202101198-01
Demandante:	JOHN GREGORY ESCOBAR BUENO
Demandado :	COOMEVA EPS S.A. J-2018-3019

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 01 de marzo de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202101246-01
Demandante:	DILSON MANUEL ARTEAGA FUENTES
Demandado :	COOMEVA EPS S.A. J-2018-1444

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012202000379-01
Demandante:	MONICA MARIA HIGUITA RESTREPO
Demandado :	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –CAFAM-

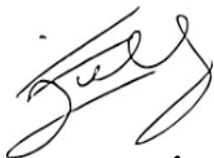
Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 09 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 162 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105015202000254-01
Demandante:	MARIA JOBITA VARGAS RODRIGUEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, COFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105016201900397-01
Demandante:	ROLANDO MAURICIO SANCHEZ CASTAÑEDA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A.

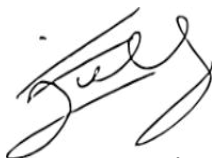
Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase los recursos de apelación incoado por los apoderados de la partes demandadas, en contra de la sentencia del 22 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 162 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105021201900696-01
Demandante:	ROSALBA TUTA FORERO
Demandado :	ERIKA JOHANA DIAZ PARADA

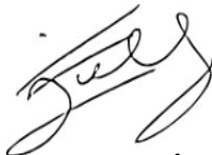
Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 27 de julio de 2021, emitido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202000297-01
Demandante:	YERINA EUGENIA FIGUEROA BENJUMEA
Demandado :	MECANICOS ASOCIADOS SAS

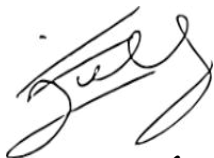
Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 162 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105025201700255-01
Demandante:	JORGE WILLIAM GUAYARA MORENO Y ONEIDA TORRES BOTELLO
Demandado :	COLFONDOS S.A.

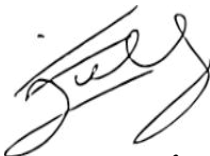
Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase los recursos de apelación incoado por el apoderados de la partes demandadas, en contra de la sentencia del 20 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 162 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105025201700791-01
Demandante:	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandado :	MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 04 de junio de 2021, emitido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105025202100329-01
Demandante:	CARLOS JULIO PINTO MUNEVAR
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

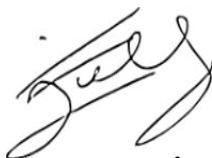
Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 08 de julio de 2021, emitido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201900668-01
Demandante:	ALEXANDRE GUY MARIE JOSEPH TOULEMONDE
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OLD MUTUAL

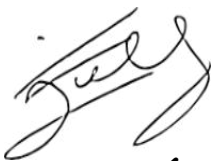
Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 03 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 162 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105027201900558-01

Demandante:

SAUL TOMAS SALAS BLANCO

Demandado :

ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y AFP COLFONDOS.

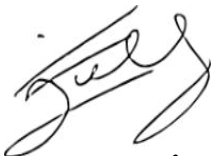
Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 28 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 162 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105028201900073-01
Demandante:	DANIEL ALFONSO CASTRO SABOGAL
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, OLD MUTUAL-SKANDIA S.A. Y OTRO

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada OLD MUTUAL-SKANDIA, en contra del auto del 16 de julio de 2021, emitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO Nº <u>162</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033201900062-01
Demandante:	WILMAR LEONARDO PUERTO SOLANO
Demandado :	ACUAMEUNIER SAS

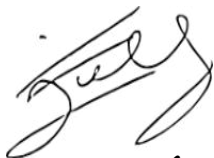
Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 06 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 162 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105033201900359-01

Demandante:

LUZ MARINA PEREZ RIVERA

Demandado :

ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y PORVENIR S.A.

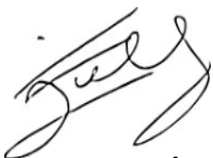
Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase los recursos de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 28 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 162 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105039201900584-01

Demandante:

ALIRIO AVILA LOZANO

Demandado :

ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y PORVENIR S.A.

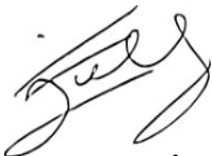
Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 05 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 162 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO de ACTIVOS S.A.S. contra COOMEVA
E.P.S. RAD. 11001 22 05 000 2021 00721 01.**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Cuarta de Decisión a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha treinta (30) de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión mediante la cual se ordenó la remisión del presente proceso por competencia.

DECISIÓN RECURRIDA

La Corporación mediante providencia del treinta (30) de junio de 2021 resolvió remitir de forma inmediata las diligencias, como quiera que el Tribunal carece de competencia toda vez que el impugnante COOMEVA E.P.S. sitúa su domicilio social principal en la ciudad de Cali Valle del Cauca, y de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 41 de Ley 1122 de 2007, el expediente debe ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante (Cuaderno Tribunal Fls. 3).

RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico del siete (07) de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante ACTIVOS S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto del treinta (30) de junio de 2021, para lo cual señaló que debe estudiarse nuevamente la competencia del Despacho, pues considera que fue valorada

erróneamente ya que su representada tiene domicilio en Bogotá (Cuaderno Tribunal Fls. 5-6).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el trámite realizado dentro del presente proceso, la Corporación procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora contra la decisión de Sala de Decisión fechada treinta (30) de junio del año en curso, al respecto se debe advertir que dicho medio de impugnación es improcedente en el presente caso conforme lo normado en el artículo 318 del CGP, aplicable por la cláusula de reenvío del artículo del artículo 145 del CPT y SS, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De la norma transcrita se concluye que el recurso de reposición invocado por la parte demandante en el presente asunto no es procedente por cuanto el mismo

ataca la providencia de la Sala de Decisión que resolvió remitir el expediente por falta de competencia. En conclusión habrá de rechazarse el mismo, así se decidirá.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

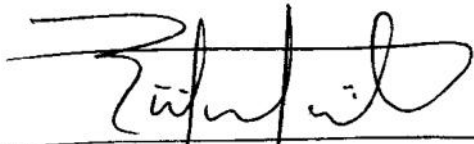
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia del treinta (30) de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que de manera inmediata se dé cumplimiento a lo señalado en el ordinal primero del auto del treinta (30) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

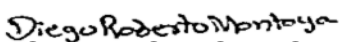
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL SUMARIO adelantado por ROBERTH RAMIREZ MANRIQUE contra CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMÁS E.P.S. RAD. 11001 22 05 000 2021 01189 01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. contra la sentencia del veintiocho (28) de agosto de 2020, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

ANTECEDENTES

El señor ROBERTH RAMIREZ MANRIQUE, pretendió que se ordene a CAFESALUD E.P.S., pagar la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$213.441), por concepto de incapacidades, así como los intereses de mora generados por el incumplimiento de pago de las mismas.

Sustentó su petición, en síntesis, indicando que el 19 de abril de 2017 le fue practicada una cirugía de hernia inguinal derecha en la Clínica SaludCoop (fls. 1-2).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **CAFESALUD E.P.S.** informó que reconoció y liquidó la incapacidad generada entre el 19 de abril de 2017 al 28 de abril del mismo año, a favor del señor Roberth Ramírez Manrique, pero que su pago está a cargo de MEDIMAS E.P.S., de acuerdo con la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección primera – subsección “A” dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con radicado 2500023410002016-01314-00. Como excepciones presentó las de «Las

incapacidades reconocidas por Cafesalud E.P.S., están a cargo de Medimás E.P.S.» y «Excepción Genérica» (fls. 49-A).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El veintiocho (28) de agosto de 2020, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió a las pretensiones invocadas, ordenando a CAFESALUD E.P.S. pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETESIENTOS VENITICINCO PESOS (\$196.725), más las actualizaciones monetarias correspondientes.

Para arribar a la anterior conclusión, explicó que encontró debidamente probado que el demandante se encontraba afiliado al sistema de salud a través de CAFESALUD E.P.S., en calidad de cotizante independiente, conforme los soportes allegados con la demanda, lo que lo hace beneficiario de los derechos exclusivos para los cotizantes del régimen contributivo. Indicó que no prosperan las excepciones incoadas por MEDIMAS EPS, frente a la legitimación en la causa por pasiva, razón por la que determinó que dentro del expediente objeto de estudio, todas y cada una de las incapacidades reclamadas fueron expedidas por la EPS CAFESALUD S.A. antes del 01 de agosto de 2017, de manera tal que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION es responsable del reconocimiento y pago de las mismas (fls.29-32).

RECURSO DE APELACIÓN

La demandada CAFESALUD E.P.S., presentó recurso de apelación, en el que para no ser infiel a su contenido literal, expuso:

“II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. REEMBOLSOS RECONOCIDOS Y LIQUIDADOS POR CAFESALUD EPS: En el presente caso y de acuerdo con lo informado por el área de prestaciones económicas, Cafesalud EPS S.A., tal como se indicó en la contestación de la demanda dada en su debido momento procesal, se reconoció el reembolso otorgado al ex afiliado Roberth Ramírez Manrique, el área de reconocimiento de Prestaciones informa que se aprobó el reembolso solicitado, por concepto de incapacidad comprendida entre 19/4/2017 al 28/4/2017, pero que su pago se encontraba pendiente pues para la fecha la EPS tenía embargada la cuenta maestra que se tenía destinada para el pago de la prestación económica.

2. INTERVENCIÓN FORZOSA PARA LIQUIDAR CAFESALUD EPS: Mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 se ordenó la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. proceso que inició el día cinco (05) de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010 (régimen jurídico aplicable en el presente proceso) fueron publicados dos avisos emplazatorios en medios de comunicación de amplia circulación, los días 13 y 28 de agosto de 2019, a fin de que todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formar reclamaciones de cualquier índole contra la entidad, realizaran la radicación de sus créditos, con prueba siquiera sumaria de los mismos, de manera oportuna entre el 29 de agosto y el 30 de septiembre de 2019. Para ello la liquidación estableció una serie de formatos y un instructivo de ordenación documental los cuales fueron publicados en la página oficial de CAFESALUD en liquidación para que a través de estos fueran presentadas o remitidas por correo certificado las reclamaciones correspondientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio es un procedimiento reglado, especial y preferente, el cual debe velar por la protección del principio de igualdad que debe prevalecer entre los acreedores, solicitamos respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial — Sala Laboral, ordene al demandante se haga parte de proceso liquidatorio, radicando su acreencia, de acuerdo con los formatos establecidos en el siguiente link: <https://www.cafesalud.com.co/Formularioloriscripcion>. El formato correspondiente a la acreencia deberá ser diligenciado y radicado en medio digital (cd, dvd, etc) o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito que se reclama a la calle 37 # 20-27 Barrio la soledad en la ciudad de Bogotá. Finalmente, respecto del pago de la acreencia se hará de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (fls. 44-45).

CONSIDERACIONES

Sería lo procedente resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se ordenó a la demandada CAFESALUD E.P.S. cancelar la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETESIENTOS VENITICINCO PESOS (\$196.725) por concepto de incapacidades médicas, de no ser porque al revisar la actuación, se observa que el recurrente no atacó los fundamentos fácticos ni jurídico-probatorios en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su decisión.

Lo anterior por cuanto la parte demandada al sustentar el recurso de alzada, se centró en indicar que para proceder con el pago de la prestación, la parte demandante deberá seguir unos procedimientos con ocasión del proceso liquidatorio que atraviesa CAFESALUD E.P.S., señalando así una serie de pasos a seguir y formularios a diligenciar en la página oficial de la accionada.

Referente a la carga de sustentar la oposición que le asiste al recurrente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, No. SL2010-2019 del 5 de junio de 2019, a saber:

“(...) antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de «...sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración...» (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 34215, CSJ SL13179-2015, CSJ SL818- 2018, entre otras). Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarlo, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso previamente delineado en la instancia, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello. Ha dicho la Corte en este punto que «...la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.» (CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936).” (Subrayas de la Sala).

Asimismo, deviene oportuno citar lo considerado en sentencia con radicado No. 43442 del 13 de marzo de 2012, que de forma diáfana explicó:

(...) es de destacar y precisar que la sustentación, para que pueda considerarse tal, y en conformidad con lo reglado por el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, debe identificar los argumentos que conforman las columnas sobre las que el a quo apoya su decisión y, proceder, a confrontar, concretamente, aquellas de las cuales discrepe, pues erigir la apelación sobre aspectos que no fueron soporte de la providencia implicará la deserción del recurso vertical (...)” (Subrayas de la Sala).

En este orden de ideas, se establece que el recurrente en ningún momento contravirtió los fundamentos o lineamientos en que se basó el juzgador de primera instancia para proferir sentencia, omisión que va en contravía del procedimiento previsto para el trámite del recurso de apelación e incluso, dando a entender que acepta sin cuestionar la condena; adicional a ello, contrario a todo señalado relativo a este recurso, el demandando pide se ordene al actor hacerse parte en un proceso liquidatorio, y que siga unos pasos a fin de cancelar la obligación que recae en su contra, razón por la que esta Sala de Decisión considera que no hay lugar a realizar estudio alguno, máxime cuando no se encuentra que deba proferirse orden o instrucción alguna al señor RAMIREZ MANRIQUE, ya que hacerse parte o no del proceso liquidatorio, es facultativo de quien persigue el pago de las prestaciones reconocidas en su favor.

Los anteriores planteamientos permiten establecer, sin lugar a dudas, que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mal hizo en conceder el recurso interpuesto por carecer de la respectiva sustentación, por lo tanto hay lugar a declararlo desierto. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO por el apoderado judicial de la demandada CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

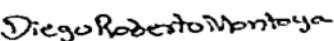
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL SUMARIO promovido por JEIMY LUCERO GUERRERO PINILLA contra CAFESALUD EPS. S.A. Y OTROS. Rad. 110012205-000-2021-01252-01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Cuarta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del quince (15) de octubre de 2019 dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

ANTECEDENTES

La señora **JEIMY LUCERO GUERRERO PINILLA** presentó demanda, donde pretende que se ordene el reconocimiento económico de la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$10.930.000) por concepto de la atención de urgencias en la Entidad Promotora de Salud, SALUD Y ESTETICA B&B SAS CLINICA NUEVA.

La parte actora sustentó su petición, en síntesis, indicando que en noviembre del 2013 fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica Santa Bibiana de la ciudad de Bogotá por ser paciente con obesidad mórbida grado 2, adujo que, le realizaron una manga gástrica y como consecuencia fue remitida a cirugía plástica, para el manejo de exceso de piel, pues era un gran delantal demógrafo abdominal que quedó después de bajar masivamente de peso de 124 kg a 84 kg, señaló que, este exceso de piel le causaba humedad e irritación porque caía sobre sus genitales hasta las piernas, causándole una herida grande de lado a lado. Precisó que, con la cirugía mencionada se buscaba disminuir riesgos de enfermedades e infecciones dermatológicas, además de construir aspecto y forma de la pared abdominal, de manera que, pudiera despenarse normalmente en su trabajo y en su vida cotidiana sin ningún dolor y molestia, pues manifestó que, se desempeña como auxiliar de cocina en un restaurante y el calor que hace en estos lugares le impacta en su afección; añadió que, por estas razones fue considerada clínicamente candidata por ser paciente bariátrica para eliminar el gran

exceso de piel. Asimismo. Anotó que el 31 de marzo de 2014 comenzó los trámites médicos para dicha cirugía, informó que le dieron citas de control y exámenes cada 3 meses, y así transcurrieron 2 años mientras su calidad de vida empeoraba, adujo que fue hasta el 08 de marzo de 2016 que la doctora Jennifer Vera Bolívar, cirujana plástica de la clínica NACIONAL CLINICA CENTENARIO S.A.S. le dió orden de cirugía, donde no fue posible que la E.P.S. le autorizara el procedimiento, agregó que en virtud de dicho trámite, la hacían ir cada 8 a 10 días para decirle siempre que está en trámite o en estudio; así las cosas, expresó que debido a que transcurrió 1 año de espera y ante la necesidad de mejorar su calidad de vida y su salud decidió realizarse el procedimiento de forma particular en la clínica, SALUD Y ESTÉTICA B&B S.A.S, en las salas de cirugía de la Clínica Nueva, como consta en la factura de venta número B-37 de 15/07/2017, indicó que dicho procedimiento tuvo un costo de \$10.930.000, precisó que este costo cubrió la cirugía lipectomia y corrección de hernias con malla. Manifestó que la cirugía realzada de las hernias se la habían realizado por laparoscopia por parte de la E.P.S. el 23 de noviembre de 2016 en la Clínica Santa Bibiana, pero por negligencia médica no le colocaron malla y las hernias se volvieron a salir, resaltó que este procedimiento también cubrió la transfusión de sangre y una noche adicional, como consta en la historia clínica. Finalmente mencionó que estos costos los cubrió con su patrimonio. (fls. 01 a 03).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **CAFESALUD EPS S.A.** contestó la litis oponiéndose a las pretensiones de la actora, al considerar que no cumple con los requisitos suficientes para la aprobación del recobro. Propuso las excepciones de «ausencia del cumplimiento de los requisitos legales que impiden efectuar el reembolso», «cirugía plástica de la demandante no es una urgencia vital y la «genérica» (fls.54-A).

Por su parte, **SALUD Y ESTETICA B&B S.A.S.** allegó lo requerido, informando para tal efecto que la señora JEYMY LUCERO GUERRERO PINILLA ingresó por el servicio de consulta externa particular con el Dr Carlos Eduardo Bohórquez Ortiz, anotó que no se realizó el proceso de verificación de derechos ya que todo paciente que entra en forma particular no requiere dicha autorización o verificación de derechos de su EPS, informó que la señora GUERRERO PINILLA, ingresó como paciente particular a la consulta de cirugía plástica y estética del Dr. Carlos Eduardo Bohórquez, médico cirujano plástico. Manifestó que la paciente no registró en el momento del diligenciamiento dentro de los datos generales del formato de datos personales del paciente el nombre de la EPS a la cual pertenece, además agregó que, no asistió remitida por ningún médico o Entidad de Salud. De la misma manera,

adujo que, la peticionaria asistió inconforme por la flacidez de la piel y redundancia de ésta posterior a pérdida masiva de peso como resultado de cirugía Manga Gástrica. Preciso que la flacidez conlleva un descolgamiento de la piel, ocasionando gran repercusión emocional por el aspecto estético y funcionalmente conlleva además a probables infecciones o dermatitis en estos pliegues, además, advirtió que se encontró defecto herniario, eventración, que ameritó cierre de la pared muscular y refuerzo, con malla en el abdomen, en ese sentido, manifestó que la paciente requirió de otras cirugías correctivas, y entre ellas, la elaboración de un nuevo apéndice umbilical (ombligo) ya que la elaboración de éste se difiere por la colocación de la malla en el defecto herniario. (fls.54-A).

Finalmente, la **CLINICA NUEVA** allegó lo requerido, informando que una vez verificada la trazabilidad de la usuaria en la institución, logró confirmar la atención prestada por servicios de salud de la señora JEYMY LUCERO GUERRERO PINILLA, pues señaló que ingresó ambulatoriamente como paciente particular del Doctor Carlos Eduardo Bohórquez, Cirujano Plástico, con dos ingresos: Ingreso del día 02 de marzo al día 04 de marzo de 2017 con diagnóstico Lipodistrofia no clasificada, precisó que en su atención se le realizó los procedimientos de Lipectomía Abdominal Anterior y Posterior a nivel línea axilar hasta región Dorsal y se Corrección Hernia Umbilical con colocación de Malla de Polipropileno. Y el segundo ingreso, ambulatorio, el día 22 de febrero de 2017, para el servicio de laboratorio clínico, como particular del Doctor Carlos Eduardo Bohórquez para la toma de dos laboratorios clínicos. Finalmente anotó que, las facturas generadas no están a nombre de la paciente en mención, sino se encuentran a nombre del Doctor Carlos Eduardo Bohórquez. (fls.54-A).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El quince (15) de octubre de 2019, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió a la pretensión de la litis, ordenando a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN reconocer y pagar a favor de la parte actora la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$10.930.000).

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo consideró que, los contenidos de los conceptos que componen un tratamiento y atención integral no se cumplieron dentro del esquema de aseguramiento, preceptiva que no debe ser desconocida por la Entidad Promotora de Salud al prestar el servicio público esencial de la salud, de manera que al poner trabas en la prestación se estaría desconociendo abiertamente los principios básicos de integralidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad,

racionamiento lógico científico y humanizado y demás atributos que configuren la calidad en la prestación del servicio de salud.

Añadió que, CAFESALUD EPS estaba en la obligación de garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad en la atención médica requerida por la accionante, a través de su red de prestadores, que de su médica tratante le ordenó el procedimiento quirúrgico Reconstructivo POST BARIATRICA de Flor de Liz necesario para el manejo de la patología de la afiliada que venía presentando de Obesidad Mórbida.

Expuso que CAFESALUD EPS al no garantizarle la prestación efectiva de los servicios de salud requeridos por la afiliada, como la realización del procedimiento quirúrgico, cirugía reconstructiva post bariátrica de Flor de Liz, incurrió en una negativa injustificada en la prestación de los servicios de salud de la afiliada, los cuales requería con necesidad acorde a los diagnósticos de "LIPODISTROFIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE" de conocimiento de la EPS; por consiguiente, afirmó que no procede la argumentación de la demandada, en tanto uno de los requisitos para que opere el reembolso de los gastos en que incurrió el afiliado es por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

Consideró que, acorde con la jurisprudencia, normatividad vigente y el informe técnico plasmado, es procedente el reembolso deprecado por la demandante, por parte de la Entidad Promotora de Salud CAFESALUD EPS, LIPECTOMIA ABDOMINAL ANTERIOR Y POSTERIOR + HERNIORRAFIA UMBILICAL CON MALLA DE POLIPROPILENO realizado por el galeno Carlos Eduardo Bohórquez Especialista en Cirugía Plástica Reconstructiva el día 02/03/2017 en la IPS Clínica Nueva de Bogotá, debidamente soportado con la Factura de Venta No. B — 37 por valor de \$10.930.000 (fl.35) y los registros asistenciales realizados por los médicos especialistas tratantes en las historias clínicas que fueron introducidas al expediente. (fls.59 a 65).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada CAFESALUD EPS, apeló la sentencia, señalando respecto de la ausencia del cumplimiento de los requisitos legales que impiden efectuar el reembolso tal como lo indica la A quo en la Sentencia objeto de impugnación, que de conformidad con lo regulado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 para que proceda el pago de un reembolso médico se deben presentar los presupuestos allí requeridos. Informó que, de conformidad con lo anterior, la atención de la usuaria Guerrero Pinilla se dio de manera ambulatoria ya que no se encontraba ante una urgencia vital,

pues no se evidencia que tuviese que estabilizársele sus signos de manera prioritaria. Por otra parte, para la procedencia del reembolso es necesario que se pruebe incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia en la prestación del servicio de salud por parte de Cafesalud EPS.

Adujo que el Despacho afirmó en varios apartes de la sentencia que Cafesalud EPS demostró todos aquellos presupuestos, pues la EPS supuestamente no autorizó el servicio solicitado por la usuaria, empero según los aplicativos de la entidad, no se evidencia que la usuaria se haya acercado a la EPS a solicitar la autorización de los servicios que supuestamente requería o que por lo menos solicitara una consulta externa, pues desde el 21 de diciembre de 2016 no hay atenciones sino hasta el 18 de marzo de 2018 que la usuaria volvió a solicitar los servicios de la EPS. Aunado a ello, respecto al reembolso aprobado, informó que, de acuerdo con la auditoria médica realizada por la Coordinación de salud de Cafesalud EPS en liquidación, el procedimiento llevado a cabo y denominado Herniorrafía Umbilical con malla de Polipropileno se encontraba incluido en el plan de beneficios conforme a la Resolución 6408 de 2016 por el cual debe reconocerse los gastos económicos de este, a tarifas vigentes para la época de los hechos.

Frente al pago de dicho reembolso, señaló que el pago se haría de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, artículos 20 y 70 de la Ley 1116 del 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ahora bien, en razón a la intervención forzosa para liquidar CAFESALUD EPS, manifestó que Mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 se ordenó la liquidación de CAFESALUD EPS S.A., por lo que se estableció una serie de formatos y un instructivo de ordenación documental los cuales fueron publicados en la página oficial de CAFESALUD en Liquidación para que a través de estos fueran presentadas o remitidas por correo certificado las reclamaciones correspondientes. Mencionó que, en caso de que la Sentencia sea confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial —Sala Laboral, solicita muy respetuosamente se le ordene al demandante que teniendo en cuenta el proceso liquidatorio, visite la página de la liquidación en el siguiente link www.cafesalud.com.co/Formularioinscripcion, para que a través de los formatos ahí establecidos se haga parte de proceso liquidatorio y su crédito pueda ser sometido a estudio en igualdad de condiciones de los demás acreedores.

Finalmente, reiteró frente a la falta de cumplimiento en las obligaciones como afiliado, que el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 estipula los deberes de

las personas relacionados con el servicio de salud, para ello precisó que, la auditoría médica realizada por la Coordinación Salud de Cafesalud EPS en liquidación informó que desde el año 2014 y hasta el año 2016 la EPS venía prestando los servicios de salud para el seguimiento de la patología base de la señora y la última consulta por la EPS se llevó a cabo el 21 de noviembre de 2016, empero posterior a ésta fecha no se presenta ninguna prestación sino hasta el año 2018, lo que evidenció que para el año 2017 la usuaria no llevó a cabo ningún trámite administrativo o asistencial ante la EPS (año en el cual se llevó a cabo la cirugía solicitada), éste actuar denota la falta de cumplimiento de las obligaciones como afiliado (fls. 72-75).

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales, corresponde a esta Sala de Decisión establecer si es procedente ordenar a CAFESALUD EPS S.A. realizar el reembolso de la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$10.930.000), por los gastos médicos en que incurrió la demandante y ordenados en la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C 119 de 2008.

Así mismo, considera la Sala de Decisión que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio considera la Corporación que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, sería del caso resolver el recurso

interpuesto por la parte demandada, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, dado que el A quo omitió decretar y practicar en debida forma la prueba documental denominada “*INFORME TÉCNICO*” obrantes a folios 56 del líbello, los cuales sirvieron de fundamento para proferir la sentencia de primer grado, aunado al hecho que de la misma no se le corrió traslado a la parte pasiva.

Como primer reparo, la colegiatura encuentra que, si bien el A quo cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, y garantizando así los derechos fundamentales de las partes, empero, estas circunstancias fueron omitidas por la Juzgadora de primer grado debido a que no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del documento denominado “*INFORME TÉCNICO*”, el cual estuvo a cargo del profesional universitario Hernando Quevedo, y solo se observa la incorporación física del mismo al expediente sin trámite alguno en su incorporación al plenario (fl.56).

En segundo lugar, la Corporación considera que existe un yerro en el decreto y en la práctica e incorporación de los documentos “*INFORME TÉCNICO*”, en atención a que de la actuación no se observa que haya sido puesta en conocimiento de las partes y no se recorrió el traslado de esta para su eventual contradicción, tal y como lo establece artículo 170 del CGP, hecho que a todas luces es violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN), lo que constituye que la misma resulte ser nula de pleno derecho como lo establece el artículo 164 *ibídem*.

Como tercer reparo, la Sala de Decisión considera que, a pesar de la existencia de sendos yerros procesales el A quo procede a dictar sentencia el quince (15) de octubre de 2019, fundándola en unos documentos que no pueden ser valorados como prueba, dadas las circunstancias anotadas, lo cual se constituye en una nulidad insaneable en los términos de los artículos 133 (numeral 5) y 136 (numeral 4) del CGP, las cuales prescriben en lo pertinente:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
(...)”*

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad **y no se violó el derecho de defensa.**”* Negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, resulta evidente que las decisiones adoptadas a partir del quince (15) de octubre de 2019 (fl.59), inclusive, se encuentran afectadas de nulidad insaneable en atención a que se omitió en el trámite del proceso la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que esta circunstancia violó el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte pasiva CAFESALUD EPS, razón que a su turno no permite que la misma sea saneable, ello conforme lo establece el artículo 132 CGP, en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 y en el numeral 4 del artículo 136 ibídem, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que en su lugar se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por último, no sobra precisar que son múltiples los procesos que han llegado a esta colegiatura con el defecto anotado, por lo que se insta a la A quo para que adecue el trámite de este particular tipo de juicios a las reglas procesales que garantizan y salvaguardan el debido proceso y del cual el juez laboral es su garante, al tenor del artículo 48 del CPT y SS¹.

Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre

¹ El juez director del proceso. “El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

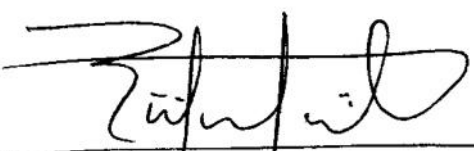
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación a partir del quince (15) de octubre de 2019 (fl.59), inclusive, para en su lugar, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

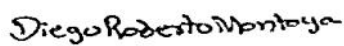
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ÉDGAR ACOSTA MONTENEGRO CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 pm), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar el siguiente,

A U T O

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad el 8 de abril de 2021, mediante la cual declaró probadas las excepciones propuestas por Colpensiones.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA EJECUTIVA

Édgar Acosta Montenegro, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra Aerovías del Continente Americano Avianca S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a continuación del proceso ordinario; en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago consistente en la obligación de Avianca S.A. de consignar a Colpensiones el cálculo actuarial

por las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión correspondiente a los periodos comprendidos entre el 2 de marzo de 1980 y el 3 de junio de 1992, teniendo en cuenta el último salario devengado, en suma de \$664.912,95; de igual manera, se libró mandamiento ejecutivo por la obligación de reconocer y pagar la pensión de conformidad con el “artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir de los 30 días siguientes al pago del cálculo actuarial, con tasa de reemplazo del 90% y el IBL se determinará teniendo en cuenta lo cotizado con toda la vida o los últimos 10 años, según le sea más favorable”, autorizó a Colpensiones a descontar de manera indexada el valor pagado por indemnización sustitutiva y las costas a cargo de la administradora del RPMPD.

Una vez notificado el ejecutado del mandamiento de pago, Colpensiones propuso las excepciones que denominó “pago, compensación, prescripción, inembargabilidad, falta de exigibilidad del título ejecutivo”; la primera de ellas la fundamentó en que no adeuda concepto alguno.

Avianca S.A. por su parte no propuso medios de defensa.

Mediante providencia del 8 de abril de 2021, el fallador de primer grado declaró probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, ordenó la entrega del título judicial y declaró terminado el proceso ejecutivo, sin costas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutante interpone recurso de apelación argumentando que en la resolución del reconocimiento pensional Colpensiones aplicó la prescripción a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al año 2017, figura que no fue declarada en la sentencia base de ejecución, en la que se ordenó el reconocimiento de la prestación de acuerdo al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que debe ser desde que acreditó el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión. Además de ello, la administradora de pensiones determinó el monto de la mesada con un IBL inferior al que realmente le correspondía para el año 2009.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver la controversia es pertinente indicar que el artículo 1626 del CC señala que “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Paga quien cumple la prestación debida, es decir, da la cosa debida, ejecuta el hecho que constituye la prestación o se abstiene de ejecutarlo. De manera que cuando se estudia la extinción de la obligación por pago en el proceso ejecutivo que tiene como título de recaudo una sentencia, o conciliación que tiene los mismos efectos, para que prospere dicho medio de defensa el deudor debe acreditar que en verdad cumplió con la obligación impuesta a su cargo, esto es, que ejecutó a cabalidad la prestación a la cual se condenó, la misma codificación señala en su artículo 1715 que la compensación “se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores”

De ahí que, con base en el objeto de apelación, se tiene que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituyen las sentencias por las sentencias de primera y segunda instancia del 2 de noviembre de 2018 y 24 de enero de 2019, proferidas por el Juzgado Veintinueve Laboral de Circuito de esta ciudad (fl 183) y la Sala Laboral de esta Corporación (fl. 190), respectivamente, se dispuso ordenar a Colpensiones a elaborar el cálculo actuarial por el interregno del 2 de marzo de 1980 al 3 de junio de 1992 sobre el último salario devengado por Acosta Montenegro, esto es, \$664.912,95, a ambas se les confirió el término de 30 días para adelantar cada una de las gestiones, igualmente, se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión al tenor del artículo 36 de la ley 100 de 1993, “dentro de los 30 días siguientes a la cancelación del cálculo actuarial” (CD. fl. 183), con una tasa de reemplazo del 90%, calculando el IBL teniendo en cuenta lo cotizado con toda la vida o los últimos 10 años, según le fuera más favorable, y se autorizó a la administradora del por concepto de indemnización sustitutiva debidamente indexada. De igual manera, por auto del 7 de marzo de 2019, el Despacho le impartió aprobación a la liquidación de costas de segunda instancia por valor de \$500.000 a cargo de Colpensiones (fl. 194).

En este orden, verifica la Sala que fue aportado comprobante de pago del cálculo actuarial por Avianca, el cual se realizó el 19 de diciembre de 2019 (fl. 245), milita también la consulta depósitos judiciales del Banco Agrario , en el

que se observa el pago de las costas por parte de Colpensiones el 29 de mayo de 2019 (fl. 256) y la resolución SUB 187672 del 1º de septiembre de 2020, a través de la que la administradora de pensiones procedió a reconocer y pagar una pensión de vejez a partir del 26 de junio de 2017, en cuantía inicial de \$2.989.821 conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, deduciendo del retroactivo, lo correspondiente a la indemnización sustitutiva previamente reconocida.

Recuérdese que en el trámite ordinario, no se estimó una fecha de causación, la procedencia o no de la prescripción de mesadas pensionales ni la existencia de un retroactivo, debido a que la historia laboral del demandante se encontraba incompleta, lo que impedía el lleno de los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, enseña:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”

En igual sentido el artículo 35 del mencionado acuerdo prevé que para disfrutar de la pensión de vejez se requiere el retiro del servicio o del régimen.

Conforme a las normas citadas, una situación es la causación de la pensión de vejez y otra el disfrute de la misma, bien puede suceder que una vez reunidos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez el trabajador siga laborando o cotizando a la seguridad social para mejorar la pensión, por eso advierte la norma que “(...) para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”; es palmario que el disfrute de la pensión se difiere en beneficio del afiliado, en tanto que se le da la oportunidad de seguir cotizando al sistema y obviamente mejorar su pensión, ya por el número de semanas cotizadas que le da la oportunidad de aumentar el porcentaje o por la actualización del salario mensual base. La norma hay que interpretarla integralmente y no por partes para mantener el espíritu y la esencia que el legislador quiso darle al momento de expedirla, que no es otro que el ya señalado; por ello resulta completamente desatinado el alcance que

pretende darle el actor a dicha disposición al pretender el reconocimiento de la prestación incluso antes de cumplir los requisitos establecidos para su causación.

Y es que las exigencias para acceder a la pensión de vejez al amparo del Acuerdo 049 de 1990, sólo fueron satisfechas por Acosta Montenegro, cuando el empleador realizó el pago del cálculo actuarial en diciembre de 2019 y con ocasión al mismo se procedió a la incorporación de las semanas, con lo que alcanzó la densidad requerida para el reconocimiento prestacional.

Así, que no puede la parte confundir las consecuencias de la mora en el pago de aportes con la falta de afiliación al sistema, recuérdese que en la primera, hay contrato de trabajo y afiliación, por lo que la desidia de la administradora en el cobro de aportes conlleva a que se convaliden las semanas a favor del afiliado, mientras que en el segundo caso la omisión y responsabilidad es del empleador al incumplir su deber legal y que con ocasión a ello debe proceder al pago del cálculo actuarial respectivo (Sentencia SL 5089 del 2 de diciembre de 2020, Rad. 78487).

Si bien las semanas pensionales incorporadas a la historia laboral son previas al cumplimiento de la edad el 11 de octubre de 2009, basta con señalar, que ello no es óbice para que se proceda a reconocer la pensión de vejez desde dicha data, pues para entonces, se reitera, no se encontraban acreditadas las 1000 semanas cotizadas.

Deviene de lo anterior que atendiendo a que el cálculo actuarial se canceló el 19 de diciembre de 2019 (fl. 245), la prestación debió reconocerse a partir esa fecha, ya que fue allí cuando se completó el número de semanas requerido por la ley, y no como lo hizo la administradora de pensiones desde el 26 de junio de 2017.

En cuanto al IBL con el que se estableció el monto de la prestación pensional es importante destacar que si bien el Decreto 1887 de 1994 estipula que la liquidación actuarial se efectuará con el valor del último salario percibido para el trabajador a fin de sancionar al empleador omiso, ello no indica que esa suma sea la incorporada año a año en la historia laboral, pues aquella sólo se completa con los salarios efectivamente percibidos en vigencia de la relación laboral, tal y como se evidencia en la historia laboral visible a folios 312 vto. a 315.

Bajo este entendido, procede esta Colegiatura a efectuar las operaciones aritméticas pertinentes con apoyo del grupo liquidador designado por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta para el efecto el citado reporte de semanas cotizadas, así como la información consignada en el expediente administrativo (C.D. fl. 178), en los cuales se refleja que el IBL del actor durante toda su vida laboral, indexado al año 2019, asciende a \$3.516.638,88, mientras que el de los últimos 10 años corresponde a \$3.587.704,16, resultándole más favorable el segundo. Así, al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% al IBL de los últimos 10 años, arroja una mesada en cuantía inicial para el año 2019 de \$3.228.933,74, suma que resulta ligeramente superior a los \$3.211.070 reconocidos por Colpensiones en la Resolución SUB 187672 del 1º de septiembre de 2020, para el año 2019. Circunstancia que así vista impone la confirmación del auto recurrido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105033201700673 01

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA ELISA CORTES VDA DE CESPEDES EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación Auto – tiene por no contestada la demanda.

AUTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 18 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se dio por no contestada la demanda dentro del término legal.

ANTECEDENTES

BLANCA ELISA CORTÉS VIUDA DE CÉSPEDES promueve demanda ordinaria laboral en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, para que previa declaratoria de que su pensión de vejez fue liquidada incorrectamente por CAJANAL se disponga la reliquidación. (fls 2-19)

La demanda fue admitida por auto del 18 de mayo de 2018, en el que se ordenó notificar a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 y su parágrafo del CPT y SS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 (fl. 55).

Con memorial del 3 de agosto de 2018 se allegó al Despacho correo certificado de la copia cotejada de la citación de notificación personal enviada a la demandada (fls 58-60), notificándose personalmente del auto admisorio de la

demanda el Dr. Jorge Fernando Camacho Romero, como apoderado de la UGPP, el día 18 de septiembre de 2018 (fls 64-87).

Mediante escrito radicado en la Secretaria del Despacho el 4 de octubre de 2018, la UGPP presentó en la Secretaria del Despacho escrito de contestación de demanda junto con la solicitud de llamamiento en garantía. (fls. 88 -129).

Decisión de Primera Instancia

Mediante auto del 18 de junio de 2019 el Juzgado de conocimiento luego de reconocer personería al apoderado de la UGPP, dio por no contestada en tiempo la demanda por parte de esa entidad teniendo tal conducta como indicio grave en su contra, rechazó el llamamiento en garantía, vinculó como litis consorte necesario al Ministerio de Transporte a quien ordenó correrle traslado y requirió a la parte actora para que allegara una documental. (fl 133).

Recurso de apelación

Inconforme con la determinación del A quo en cuanto tuvo por no contestada la demanda, el apoderado de la UGPP presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la misma, con el argumento de que la UGPP por ser una entidad pública gozaba de 15 días para dar contestación, conforme lo enseña el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por ello, como la notificación se surtió el 18 de septiembre de 2018, el término para presentar la respectiva contestación vencía el 9 de octubre de 2018 y el escrito de contestación se presentó el 4 de octubre de ese año. (fls 134-135)

Con auto del 22 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá se abstuvo de reponer su actuación y en consecuencia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (Fls. 141-142).

Alegatos de conclusión

Dentro del término concedido se pronunció el apoderado de la UGPP solicitando que se revoque el Auto de fecha 18 de junio de 2019 mediante el cual se dio por no contestada la demanda, toda vez que dicha entidad contestó la demanda y presentó llamamiento en garantía dentro del término legal. Finalmente, la parte demandante guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a desatar la alzada previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Como quiera que el motivo de inconformidad con la providencia atacada lo hace consistir la censura en que la contestación de la demanda fue, contrario a lo indicado por el A quo, radicada dentro del término previsto en la ley, forzoso se muestra acudir, en primer término, al ordenamiento que regula el asunto.

Enseña el Artículo 74 del CPT y SS:

“Traslado de la demanda

Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

A su vez, el artículo 41 ibídem, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 20, en lo pertinente reza:

“Forma de las notificaciones. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

(...)

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Del ordenamiento en cita fácil es colegir que el término para dar contestación a la demanda, tratándose de procesos ordinarios laborales de primera instancia, como aquí acontece, corresponde a diez (10) días siguientes a que se surta efectivamente la notificación a los demandados, término que de ninguna manera se ve alterado cuando la parte demandada es una entidad pública, ello si se tiene en cuenta que lo que contempla la ley para tales situaciones es la fecha a partir de la cual se debe entender como realizada la notificación lo cual ocurre tan sólo en dos eventos, el primero de ellos, cuando se ha hecho entrega de la copia auténtica de la demanda del auto admisorio y del aviso al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de

correspondencia, y el segundo, cuando asuntos del orden nacional se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada y la notificación a los representantes legales se hace por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría en esa seccional.

Aclarado lo anterior, toda vez que en el sub examine no se observaron ninguno de los dos últimos eventos sino que el 18 de septiembre de 2018, en la Secretaria del Juzgado, el profesional del derecho que designó la entidad pública demandada conforme al poder que le fuera otorgado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl 64), mal pueden contabilizarse los diez (10) días con los que contaba la demandada para dar contestación en fecha distinta a la de esa notificación personal, entendiéndose por tanto para todos los efectos legales, que era a partir del día siguiente, esto es, el 19 de septiembre y hasta el 29 del mismo mes que podía considerarse presentada en tiempo la contestación, y como la misma tan sólo se radicó el 4 de octubre de 2019, en ningún dislate incurrió el Juez de conocimiento al hallarla extemporánea.

En conclusión, se confirmará la providencia apelada.

COSTAS

A cargo del recurrente ante el resultado desfavorable de su recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de junio de 2019 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas, en la motiva de esta providencia.

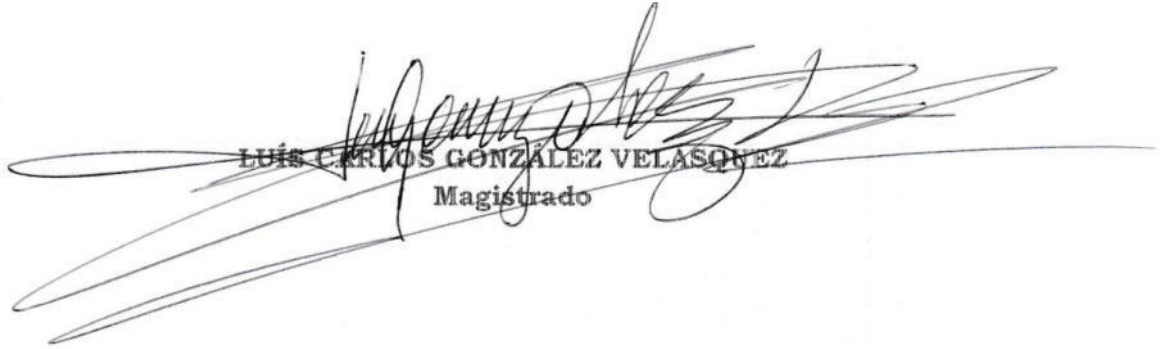
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000 a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Descongestión, mediante proveído del 2 de junio de los corrientes, que ordenó devolver el expediente a fin de que este Tribunal se pronuncie sobre la admisión del recurso de casación en relación con MARÍA NUBIA CASTRILLÓN RAIGOSA y CAROLINA ZULETA DURÁN, procede esta Sala a resolver.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **\$88´526.040.**

En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, condenó al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en los porcentajes indicados en el fallo, decisión que estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue revocada.

Igualmente se advierte que si bien la señora BLANCA LIBIA PARRA ZULETA, de manera independiente, otorgó poder a los abogados DIEGO FERNANDO y JULIAN LIBARDO, CARRILLO ACUÑA para que adelantarán el presente proceso (fl.2), lo cierto es que a folio 5 y 47 del expediente se observa que posteriormente las demandantes, MARÍA NUBIA CASTRILLÓN RAIGOSA y CAROLINA ZULETA DURÁN también facultaron a los citados abogados, para la defensa de sus intereses.

Con lo anterior, es claro que las actoras concurrieron al proceso representadas por el mismo abogado, quien presentó recurso de casación indicando que lo hacía en representación de la parte “demandante” (fl.117) no obstante, el recurso sólo se resolvió respecto de la señora BLANCA LIBIA PARRA ZULETA, no así de las demás representadas, por lo que se hace necesario resolver el recurso de casación con las faltantes.

Así las cosas, hay que indicar que, respecto de CAROLINA ZULETA DURÁN, una vez revisadas las sentencias emitidas en las dos instancias, sin mayores discernimientos, se observa que en momento alguno se irrogó perjuicio económico alguno en su contra, dado que ya percibía el 50% de la prestación por sobrevenía, no discutido en el proceso; por lo tanto, no existe interés jurídico económico, en consecuencia, se **negará** el recurso de casación respecto de aquella.



Ahora, el interés jurídico para recurrir en casación de la demandante MARÍA NUBIA CASTRILLÓN RAIGOSA se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas al surtirse el grado de consulta, de ellas, el reconocimiento de la sustitución pensional , a partir del 27 de noviembre de 2012, (fl.87) que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, aplicando el porcentaje pensional del 36.74%, reconocido, sobre el valor de la mesada otorgada al causante para el año 2003 (\$ 4´446.974-fl.24) sin actualizar o indexar, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.23)	27 de septiembre de 1956
Edad fecha de fallo (años)	60
Valor del 100% de la mesada	\$ 4´446.974
Valor del 36.74%, de la mesada	\$ 1´633.818.25
Mesadas año	14
Índice	27.0
Total	\$ 617.583.299

Estimación que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por esta demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante MARÍA NUBIA CASTRILLÓN RAIGOSA contra la sentencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante CAROLINA ZULETA DURÁN contra la misma sentencia, conforme a lo expuesto.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

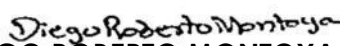
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Proyectó: ALBERSON

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF. : Ordinario 39 2019 00534 01
R.I. : S-2779-20
DE : MARIA VICTORIA GOMEZ LOZANO
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha ocho (8) de septiembre de 2021, visto a folio 66 del expediente; advierte éste Magistrado que la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de julio de 2021, por medio del cual, se rechazó de plano la solicitud de desistimiento del proceso, presentada por la parte actora, para lo cual se dispone:

Se RECHAZARÁ de plano, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 30 de julio de 2021, comoquiera que el mismo fue interpuesto de forma extemporánea, de acuerdo con lo establecido en el art. 63 del CPTSS., según el cual, dicho recurso deberá interponerse, contra los autos interlocutorios, dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, habiéndose surtido la notificación por estado, del auto del 30 de julio de 2021, el 5 de agosto de 2021, e

interponiéndose el recurso el 10 de agosto de esa misma anualidad, según correo visto a folio 57 vuelto de las presentes diligencias.

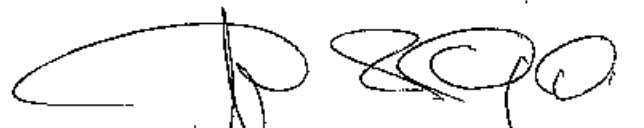
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 30 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- De no existir trámite pendiente en esta instancia; por Secretaría, devuélvanse las presente diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

TSB SECRET S. LABORAL

47688 09SEP'21 PM 3:10

47687 09SEP'21 PM 3:10

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 39 2019 00534 01
R.I. : S-2779-20
DE : MARIA VICTORIA GOMEZ LOZANO
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de septiembre de 2021, visto a folio 65 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia del 30 de julio de 2021, como el escrito de solicitud de adición de la misma, visto a folios 62 a 64 del expediente, desde ya, procede el Despacho, a rechazar de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, llevando a cabo una valoración en conjunto de la prueba practicada dentro del devenir procesal; advirtiéndole al memorialista, que la sentencia, no es objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende, a través de la solicitud de adición que

presenta, constituyéndose en una práctica dilatoria del memorialista; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto:

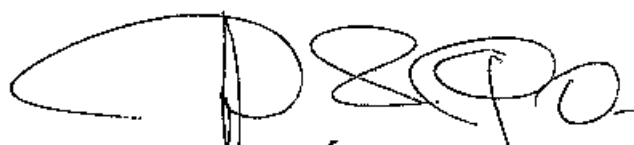
R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

47687 9SEP'21 PM 3:09



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

47686 9SEP'21 PM 3:09



47686 9SEP'21 PM 3:09

47685 9SEP'21 PM 3:09



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado BLANCA NUBIA REY CUBILLOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO Rad. 110013105-012-2018-00180-01

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la accionada PORVENIR S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) el análisis probatorio realizado para concluir que la demandada no suministró la información completa y oportuna a la actora, como quiera que se le restó valor al formulario de afiliación y a la conducta que la misma desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado del régimen; (iii) el supuesto fáctico demostrado para dar aplicación al artículo 1746 del Código Civil y ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas; (iv) la norma en la que se fundó el fallo para ordenar a PORVENIR S.A. hacer la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, en tanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 estipula que lo procedente es una sanción administrativa; (v) la norma jurídica que consagra la obligación de restituir los gastos de administración y seguros previsionales, dado que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 estatuye que solo se deben trasladar las sumas obrantes en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros; (vi) el fundamento jurídico que permitió confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que no procedía el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES; (vii) la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y rendimientos.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá*

adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *«omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis»*, empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiéndolo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiéndolo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *«ofrezcan verdadero motivo de duda»*.

Conforme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

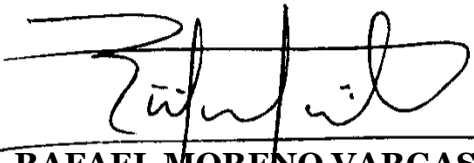
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

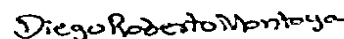
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado ISMAEL ORTIZ MEDINA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y OTRO Rad. 110013105-019-2019-00523-01**

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la accionada PORVENIR S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) el análisis probatorio realizado para concluir que la demandada no suministró la información completa y oportuna a la actora, como quiera que se le restó valor al formulario de afiliación y a la conducta que la misma desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado del régimen; (iii) el supuesto fáctico demostrado para dar aplicación al artículo 1746 del Código Civil y ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas; (iv) la norma en la que se fundó el fallo para ordenar a PORVENIR S.A. hacer la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, en tanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 estipula que lo procedente es una sanción administrativa; (v) la norma jurídica que consagra la obligación de restituir los gastos de administración y seguros previsionales, dado que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 estatuye que solo se deben trasladar las sumas obrantes en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros; (vi) el fundamento jurídico que permitió confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que no procedía el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES; (vii) la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y rendimientos.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá*

adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *«omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis»*, empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiéndolo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiéndolo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *«ofrezcan verdadero motivo de duda»*.

Conforme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

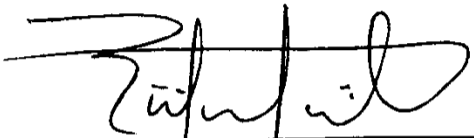
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

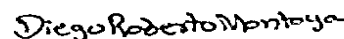
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado RICARDO ANTONIO CAICEDO BUSTOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO Rad. 110013105-021-2019-00829-01

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la accionada PORVENIR S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) el análisis probatorio realizado para concluir que la demandada no suministró la información completa y oportuna a la actora, como quiera que se le restó valor al formulario de afiliación y a la conducta que la misma desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado del régimen; (iii) el supuesto fáctico demostrado para dar aplicación al artículo 1746 del Código Civil y ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas; (iv) la norma en la que se fundó el fallo para ordenar a PORVENIR S.A. hacer la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, en tanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 estipula que lo procedente es una sanción administrativa; (v) la norma jurídica que consagra la obligación de restituir los gastos de administración y seguros previsionales, dado que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 estatuye que solo se deben trasladar las sumas obrantes en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros; (vi) el fundamento jurídico que permitió confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que no procedía el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES; (vii) la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y rendimientos.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: «*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro*

punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis», empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello

solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que «ofrezcan verdadero motivo de duda».

Conforme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

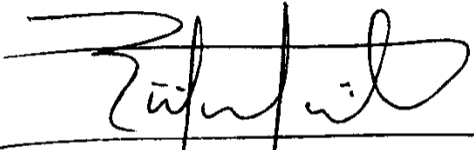
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado DANIEL DE JESUS GARAVITO VILLAREAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO Rad. 110013105-022-2018-00667-01

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la accionada PORVENIR S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) el análisis probatorio realizado para concluir que la demandada no suministró la información completa y oportuna a la actora, como quiera que se le restó valor al formulario de afiliación y a la conducta que la misma desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado del régimen; (iii) el supuesto fáctico demostrado para dar aplicación al artículo 1746 del Código Civil y ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas; (iv) la norma en la que se fundó el fallo para ordenar a PORVENIR S.A. hacer la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, en tanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 estipula que lo procedente es una sanción administrativa; (v) la norma jurídica que consagra la obligación de restituir los gastos de administración y seguros previsionales, dado que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 estatuye que solo se deben trasladar las sumas obrantes en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros; (vi) el fundamento jurídico que permitió confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que no procedía el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES; (vii) la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y rendimientos.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: «*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro*

punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis», empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello

solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que «ofrezcan verdadero motivo de duda».

Conforme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

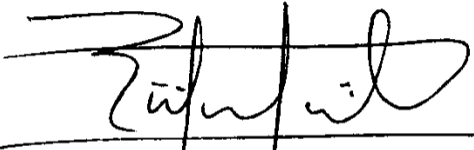
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOKYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO Rad. 110013105-027-2017-00282-01

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la accionada PORVENIR S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) el análisis probatorio realizado para concluir que la demandada no suministró la información completa y oportuna a la actora, como quiera que se le restó valor al formulario de afiliación y a la conducta que la misma desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado del régimen; (iii) el supuesto fáctico demostrado para dar aplicación al artículo 1746 del Código Civil y ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas; (iv) la norma en la que se fundó el fallo para ordenar a PORVENIR S.A. hacer la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, en tanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 estipula que lo procedente es una sanción administrativa; (v) la norma jurídica que consagra la obligación de restituir los gastos de administración y seguros previsionales, dado que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 estatuye que solo se deben trasladar las sumas obrantes en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros; (vi) el fundamento jurídico que permitió confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que no procedía el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES; (vii) la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y rendimientos.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: «*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro*

punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis», empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello

solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que «ofrezcan verdadero motivo de duda».

Conforme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

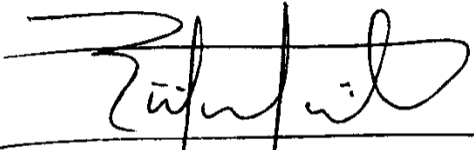
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado MYRIAM HAYDEE CASTILLO SALAMANCA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO Rad. 110013105-030-2018-00568-01

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la accionada PORVENIR S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) el análisis probatorio realizado para concluir que la demandada no suministró la información completa y oportuna a la actora, como quiera que se le restó valor al formulario de afiliación y a la conducta que la misma desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado del régimen; (iii) el supuesto fáctico demostrado para dar aplicación al artículo 1746 del Código Civil y ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas; (iv) la norma en la que se fundó el fallo para ordenar a PORVENIR S.A. hacer la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, en tanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 estipula que lo procedente es una sanción administrativa; (v) la norma jurídica que consagra la obligación de restituir los gastos de administración y seguros previsionales, dado que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 estatuye que solo se deben trasladar las sumas obrantes en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros; (vi) el fundamento jurídico que permitió confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que no procedía el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES; (vii) la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y rendimientos.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: «*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro*

punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis», empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello

solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que «ofrezcan verdadero motivo de duda».

Conforme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

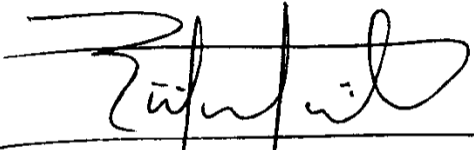
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado LUIS ALBERTO ROJAS MARQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO Rad. 110013105-031-2019-00545-01

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la accionada PORVENIR S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) el análisis probatorio realizado para concluir que la demandada no suministró la información completa y oportuna a la actora, como quiera que se le restó valor al formulario de afiliación y a la conducta que la misma desplegó durante el tiempo de su vinculación; (ii) el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado del régimen; (iii) el supuesto fáctico demostrado para dar aplicación al artículo 1746 del Código Civil y ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas; (iv) la norma en la que se fundó el fallo para ordenar a PORVENIR S.A. hacer la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, en tanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 estipula que lo procedente es una sanción administrativa; (v) la norma jurídica que consagra la obligación de restituir los gastos de administración y seguros previsionales, dado que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 estatuye que solo se deben trasladar las sumas obrantes en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros; (vi) el fundamento jurídico que permitió confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que no procedía el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES; (vii) la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y rendimientos.

La Sala de Decisión debe indicar que la aclaración de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá*

adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *«omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis»*, empero, en el caso de marras, el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiéndolo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiéndolo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *«ofrezcan verdadero motivo de duda»*.

Conforme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

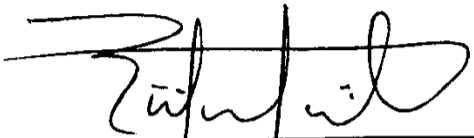
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

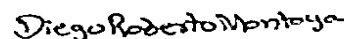
Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



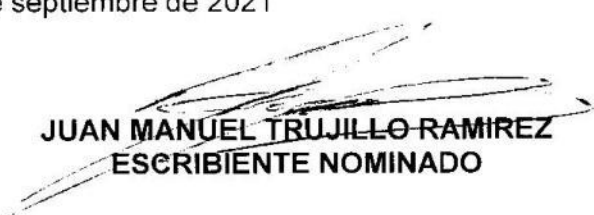
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2013-00148-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014)

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

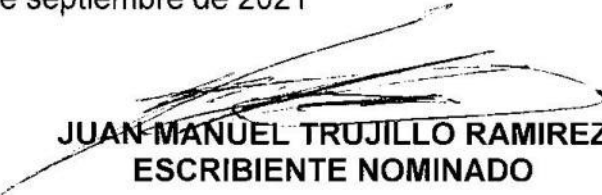
Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2015-00560-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

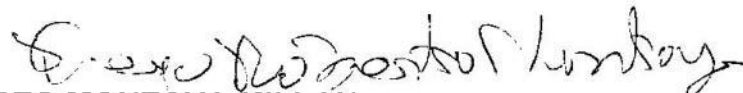
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

cuatrocientos mil seiscientos
(\$466.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

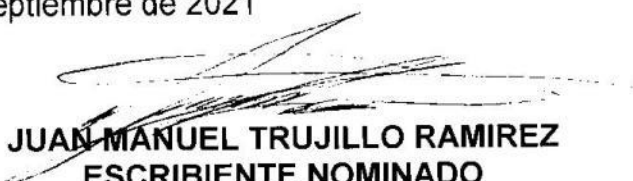
Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-017-2017-00367-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

un millón seiscientos mil (1.600.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

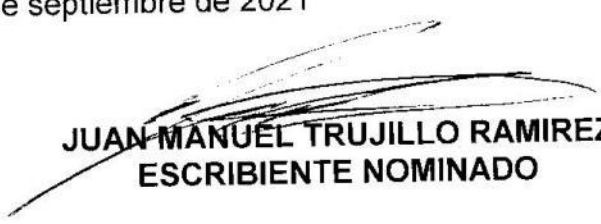
Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2015-00573-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de
un millón de pesos (\$1'000.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

196

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-034-2015-00346-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

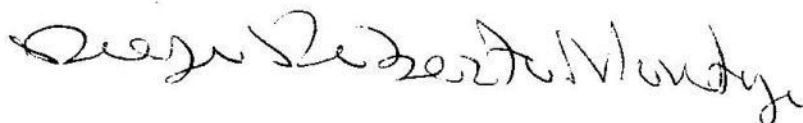
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

Dieciséis mil quinientos mil (16.500.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105025201200656. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29 de mayo de 2014, con costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over the printed name.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 011 2019 00204 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO ARENAS DIAZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que por error involuntario no se surtió la notificación de auto de 10 de agosto de 2021, en el que se resolvía la admisión del recurso interpuesto, se dispone dejar sin valor y efecto el mismo así como el auto del 27 de agosto de la misma anualidad.

Como la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 011 2019 00204 01

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del miércoles veintinueve (29) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

EAA 005

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No 009 2017 00725 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORIS ADRIANA VILLALOBOS
ALARCON CONTRA ICONTEC Y OTROS**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del miércoles veintinueve (29) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 009 2017 00725 01

Notifíquese y Cúmplase.

OAA 23

MILLER ESQUIVEL GAYDAN
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 023 2019 00656 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID VARGAS PRIETO CONTRA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que por error involuntario no se surtió la notificación de auto de 10 de agosto de 2021, en el que se resolvía la admisión del recurso interpuesto, se dispone dejar sin valor y efecto el mismo así como el auto del 27 de agosto de la misma anualidad.

Como la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 023 2019 00656 01

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del miércoles veintinueve (29) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 024

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 022 2018 00363 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA TRINIDAD LOPEZ BLANCO
CONTRA PARRA ARANGO Y CIA S.A**

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que por error involuntario no se surtió la notificación de auto de 10 de agosto de 2021, en el que se resolvía la admisión del recurso interpuesto, se dispone dejar sin valor y efecto el mismo así como el auto del 27 de agosto de la misma anualidad.

Como la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 022 2018 00363 01

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del miércoles veintinueve (29) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAYTAN
Magistrado

OAS 75

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 017 2019 00132 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO PARDO ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que por error involuntario no se surtió la notificación de auto de 10 de agosto de 2021, en el que se resolvía la admisión del recurso interpuesto, se dispone dejar sin valor y efecto el mismo así como el auto del 27 de agosto de la misma anualidad.

Como la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 017 2019 00132 01

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del miércoles (29) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 082

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 036 2019 00650 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL CABRERA RAMOS CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que por error involuntario no se surtió la notificación de auto de 10 de agosto de 2021, en el que se resolvía la admisión del recurso interpuesto, se dispone dejar sin valor y efecto el mismo así como el auto del 27 de agosto de la misma anualidad.

Como la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 036 2019 00650 01

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del miércoles veintinueve (29) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GARCIA
Magistrado

OAS 118

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 037 2018 00658 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCIO ELENA PARRA BAEZ CONTRA PORVENIR

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que por error involuntario no se surtió la notificación de auto de 10 de agosto de 2021, en el que se resolvía la admisión del recurso interpuesto, se dispone dejar sin valor y efecto el mismo así como el auto del 27 de agosto de la misma anualidad.

Como la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 037 2018 00658 01

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del miércoles veintinueve (29) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 126

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 23 2014 00387 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILMA HERNANDEZ DE RAMIREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 23 2014 00387 02

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GARCIA
Magistrado

OAA 20

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 039 2020 00437 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER QUINTERO MENESES CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 039 2020 00437 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAYDAN
Magistrado

OAA 25

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 034 2018 00468 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBERTO CARLOS BALANTA
BANGUERA CONTRA COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 034 2018 00468 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAA 029

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No 016 2017 00638 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE WILSON LINARES RODRIGUEZ
CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTES DE VALORES PROSEGUR DE
COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 016 2017 00638 02

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 37

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No 14 2018 00676 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN GUILLERMO ORDOÑEZ
GUTIERREZ CONTRA HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL
Y OTRO**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que por error involuntario no se surtió la notificación de auto de 10 de agosto de 2021, en el que se resolvía la admisión del recurso interpuesto, se dispone dejar sin valor y efecto el mismo así como el auto del 27 de agosto de la misma anualidad.

Como la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No 14 2018 00676 01

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 96

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 034 2017 00705 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA TRINIDAD LEON VILLALOBOS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 034 2017 00705 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

OAS 132

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 014 2019 00370 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 014 2019 00370 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

OAS 140

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No 20 2019 00643 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA ELVIRA LEMOS PEREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 20 2019 00643 01

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 141

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No 05 2014 00175 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELSY USCATEGUI SANCHEZ CONTRA
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 05 2014 00175 01

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 145

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No 020 2019 00805 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA ELIZABETH AVENDAÑO
BRUNAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 020 2019 00805 01

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 146

MILLER ESQUIVEL GAYTAN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No 23 2020 00134 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA ISABEL CARVAJAL GUARNIZO
CONTRA PUBLICAR SERVICIOS SAS**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 23 2020 00134 01

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 152

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 017 2018 00559 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SALOMON BARRANTES AVELLANEDA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 017 2018 00559 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

OAS 153

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No 08 2020 00078 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NYDIA MARCELA DELGADILLO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 08 2020 00078 01

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 154

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No 038 2019 00283 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIREYA PICO JOYA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 038 2019 00283 02

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 158

MILLER ESQUIVEL GAYDAN
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No 20 2019 00391 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUANA MARLENE ESCOBAR
CAMARGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 20 2019 00391 01

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 161

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 20 2019 00823 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN PABLO HERNANDEZ DE ALBA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 20 2019 00823 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GARCIA
Magistrado

OAS 162

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 013 2020 00044 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERNARDA LIRIA RETREPO DE
CALDERON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 013 2020 00044 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

OAS 164

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No 032 2019 00652 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HEMEL RAMON MONTAGUITH
SANCHEZ CONTRA UGPP**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 032 2019 00652 01

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 165

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No 30 2018 00580 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDILMA ROSA LOPEZ SALAMANCA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 30 2018 00580 02

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

OAS 173

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No 035 2020 00320 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA ELENA GAMBA VILLAMIL
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 035 2020 00320 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAYTAN
Magistrado

OAS 177

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 08 2019 00374 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CARLINA QUIJANO
BAUTISTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 08 2019 00374 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

OAS 180

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 22 2019 00043 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA DEL SOCORRO ARANGO
LOPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 22 2019 00043 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GARCIA
Magistrado

OAS 183

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 20 2018 00228 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM CASTAÑEDA TIBAQUIRA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 20 2018 00228 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GARCIA
Magistrado

OCS 18

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 019 2017 00768 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN DAVID GONZALEZ LAGARMA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 019 2017 00768 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GARCIA
Magistrado

OAS 185

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No 038 2019 00544 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAROLINA ORTIZ ALDANA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 038 2019 00544 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAS 187

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 029 2020 00027 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM ALFONSO BUITRAGO
GONZALEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 029 2020 00027 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

OAS 188

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No 30 2019 00781 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS HERNANDO LOZANO
RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 30 2019 00781 01

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 196

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 012 2019 00325 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ARTURO CORTES CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTRO**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 012 2019 00325 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

OCS 18

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 012 2019 00771 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NURY STELLA GONZALEZ CELIS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 012 2019 00771 01

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAYTAN
Magistrado

OAS 029

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No 015 2019 00608 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CONCEPCION GONZALEZ
RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 015 2019 00608 01

Notifíquese y Cúmplase.

OCS 24

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiono (2021)

Procede la Corporación a decidir el conflicto de competencia, negativo, surgido entre los Juzgados Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá y Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por Ana María Rojas Vanegas contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

A N T E C E D E N T E S

Ana María Rojas Vanegas, actuando en nombre propio, promueve demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, para que se declare que laboró al servicio de Sociedad de Ingenieros Mecánicos Electricistas y Civiles Simec Ltda, hoy liquidada, con número de afiliación patronal 1003701577 entre el 25 de noviembre de 1981 y el 20 de enero de 1982 y dejó de cotizar para pensión al ISS entre el 1° de diciembre de 1981 y el 20 de enero de 1982, 7,29 semanas; que laboró para Maria Fernanada Camargo Reytez y Cia Ltda. con número de afiliación patronal 01006405593 entre el 31 de agosto de agosto de 1989 y

el 30 de septiembre de 1990 y dejó de realizar aportes entre el 1° de mayo y el 30 de septiembre de 1990, por 21,86 semanas; que laboró para Construimos el Futuro de Colombia Costructodo S.A. en liquidación con número de afiliación patronal 01004005806 entre el 1° de diciembre de 1994 y el 31 de diciembre de 1997 y dejó de realizar cotizaciones entre el 1° y el 31 de diciembre de 1994 y el 1° y el 31 de diciembre de 1997 que suma 8.86 semanas. En consecuencia se condene a Colpensiones, a registrar en el sistema de información, los periodos que no se encuentran en la historia laboral, por supuesta omisión por los empleadores y porque el ISS no realizó la acción de cobro correspondiente contra aquellos o subsidiariamente se autorice a la afiliada a realizar el pago de los aportes dejados de pagar por los citados patronos y que Colpensiones registre los mismos en su historia laboral una vez efectuado el pago; se declare que laboró con el señor Eduardo Aráque propietario del establecimiento de comercio Almacén Alicia con número de afiliación patronal 01006115497 entre el 1° de octubre de 1977 al 30 de noviembre de 1978, período en el cual el empleador no afilió ni cotizó al ISS, cosecucialmente se codene a Colpensiones a que apruebe y realice el cálculo actuarial de la deuda por aportes; o acepte el valor razonable de \$11.536.522,00 a su cargo, informándole el procedimiento y forma para asumir y pagar ese rubro, para ser tenido en cuenta en su historia pensional, una vez realice el pago

Por reparto inicialmente le correspondió el presente asunto al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien por auto del 25 de octubre de 2019, se declaró sin competencia para conocer del proceso, con fundamento en que la pretensión octava principal se pide que se ordene a Colpensiones registrar en el sistema de información, los periodos no registrados en la historia laboral, la cual no es susceptible de fijación de cuantía, por lo que ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, correspondiente por reparto al Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 50 del expediente digitalizado), quien por auto del 14 de febrero de 2020, dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para que asuma el conocimiento que por el hecho que se

pida la corrección de la historia laboral, no lo inhabilita para asumir la competencia, aunado que a dicha pretensiones se pide la realización de un cálculo actuarial cuyo monto estimado es de \$11.536.522,00, por lo que las pretensiones si se pueden cuantificar y al verificar dicha cifra no excede el límite de los 20 SMLMV al momento de la presentación de la demanda (art. 12 del CPT y SS).

De acuerdo con lo anterior, devuelto el expediente al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por auto del 16 de junio de 2021, suscitó el conflicto negativo de competencias, ante la controversia surgida entre los despachos judiciales en sus decisiones, por lo que ordenó la remisión del proceso a esta Corporación.

C O N S I D E R A C I O N E S

El ordenamiento procesal del trabajo y de la seguridad social atribuye como facultades de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, dirimir los conflictos de competencia entre juzgados laborales del mismo distrito, como el puesto a consideración (Artículo 15 del CPT y SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001).

El artículo 12 del CPT y SS estipula:

“Art. 12.- Subrogado Ley 11 de 1984, art. 25. Modificado Ley 712 de 2001, art. 9°. Modificado. Ley 1395 de 2010, art.46. Los Jueces Laborales del Circuito conocen en única de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no hay juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

A su vez, el artículo 13, ibidem señala:

“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8266 de junio 28 de 2011 dispuso la creación de tres Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en el Circuito Judicial de Bogotá y a efectos de la cuantía estableció en la cláusula cuarta lo siguiente:

“Los procesos en los que la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales, según lo preceptuado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1395 de 2010 y 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que durante la vigencia de la medida se presenten en el Distrito Judicial descongestionada, serán repartidos a los Juzgados de Pequeñas Causas aquí creados.”.

Es prístino que la demanda se encamina principalmente a que Colpensiones corrija la historia laboral de la accionante, con fin de que se incluya dentro de la misma algunos periodos de cotización que relaciona dejados de realizar por su empleadores Sociedad de Ingenieros Mecánicos Electricistas y Civiles Simec Ltda, Maria Fernanda Camargo Reytez y Cia. Ltda. y Construimos el Futuro de Colombia Costructodo S.A. en liquidación, por la supuesta omisión de éstos y porque el ISS hoy Colpensiones no realizó la acción de cobro correspondiente, lo cual al rompe se ve, que contrario a lo manifestado por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Labora, esta pretensión si bien es declarativa, es susceptible de cuantificación, razón por la cual la competencia puede ser determinada teniendo en cuenta este factor de competencia, puesto que se debe determinar cuál es el monto de los aportes dejados de realizar por los empleadores morosos u omisivos e incluirlos en la historia laboral, y ante la falta de ejecución por del ISS hoy Colpensiones. Aunado que se pide la realización del cálculo actuarial por esos periodos, asi como por la falta de afiliación y pago de aportes por el empleador Eduardo Aráque propietario del establecimiento de comercio Almacén Alicia con numerto de afiliación patronal 01006115497 entre el 1° de octubre de 1977 al 30 de noviembre de 1978, periodo en el cual el empleador no afilió ni cotizo al ISS.

Establecido lo anterior, frente a la competencia por factor de la cuantía al realizarse las operaciones aritméticas, la Sala encuentra que a la fecha de la radicación de la demanda el monto de las pretensiones, asciende a la suma de **\$14.108.479.00**, como a continuación pasa a explicar:

Pretensión	Valor
Cálculo actuarial por aportes por el empleador Sociedad de Ingenieros Mecánicos Electricistas y Civiles Simec Ltda, hoy liquidada, entre el 1° de diciembre de 1981 y el 20 de enero de 1982, por 7,29 semanas	\$398.971,00
Cálculo actuarial por aportes por el empleador Maria Fernanada Camargo Reytez y Cia Ltda. entre el 1° de mayo y el el 30 de septiembre de 1990, por 21,86 semanas	\$1.490.046,00
Cálculo actuarial por aportes por el empleador Construimos el Futuro de Colombia Costructodo S.A. en liquidación entre el 1° y el 31 de diciembre de 1994 y del 1°al 31 de diciembre de 1997 que suma 8.86 semanas	\$682.940.00
Cálculo actuarial por aportes por el empleador Eduardo Aráque entre el 1° de octubre de 1977 al 30 de noviembre de 1978,	\$11.536.522,00
Total	\$14.108.479.00

En este orden, resulta claro que el monto de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no supera la base de los 20 salarios mínimos de que trata el art. 9º de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1395 de 2010, art. 46, que para el 2019 asciende a \$19.613.140,00, siendo estas consideraciones más que suficientes para establecer que la competencia recae en el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Entonces, es claro que el proceso ordinario debe ser tramitado como de única instancia por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, contrario a lo señalado por éste, y por tanto, se le remitirá el expediente para que avoque el conocimiento del mismo.

Previniéndolo para que a futuro, tratándose de verificar la competencia, acuda a la normas que regulan la materia, para evitar dilación de la actuación que desdice de una eficiente administración de justicia, pues es función del juez al momento de la calificación de la demanda verificar todas las situaciones pertinentes y garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes. Son estos principios de rango constitucional, aunado al de la doble instancia, los que conducen a

determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el juez laboral del circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a una nulidad por falta de competencia, y con ello evitar no solamente la dilación del proceso sino el desgaste en vano de la administración de justicia.

Acotando, que si bien el artículo 139 del CGP, señala que “El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, sin embargo ello no implica que se deban desatender las normas propias de cada juicio generadas por abusos o desviaciones de las autoridades judiciales, pues cada trámite está sujeto a sus formas, debiéndose garantizar ante todo el debido proceso que conforme al artículo 29 de la Constitución Política “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Fuera que el tema está regulado en forma plena por el CPT y SS. Por último es prudente acudir al pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3515-2015 con Radicación N.º 39556 del 26 de marzo de 2015, donde se indicó que en acato de los principios constitucionales se debe tener en cuenta lo siguiente “Así las cosas, encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C.), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C.), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia. Por lo anterior, con el fin preservar los derechos fundamentales del accionante se impone conceder el resguardo pretendido en aras del restablecimiento del derecho fundamental invocado”, atribuyéndole la competencia al Juez Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

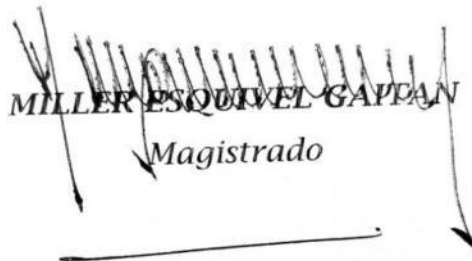
R E S U E L V E

Primero.- Dirimir el conflicto de competencia negativo, surgido entre los Juzgados Deiciséis Laboral de Circuito de Bogotá y el Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para conocer de la demanda ordinaria laboral formulado por Ana María Rojas Vanegas contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, en el sentido de

atribuir el conocimiento de la misma al Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Segundo.- Por Secretaría remítase las diligencias al Juzgado que debe conocer del proceso, para efectos legales, y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Deiciséis Laboral de Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado
Aclaro voto


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Corporación a decidir el conflicto de competencia, negativo, surgido entre los Juzgados Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá y Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por Camilo Andrés Gómez Parada contra Clínica Vascular Navarrala.

A N T E C E D E N T E S

Camilo Andrés Gómez Parada, actuando en nombre propio, promueve demanda ordinaria laboral contra Clínica Vascular, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 14 de enero y el 30 de abril de 2019, en el que se desempeñó como jefe de nómina con un salario mensual de \$2.000.000,00. En consecuencia se condene al pago de los emolumentos dejados de pagar en vigencia de la relación laboral que equivalen a la suma de \$2.000.000,00, la indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y por las agencias y costas del presente proceso.

Por reparto inicialmente le correspondió el asunto al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 31 del expediente digitalizado), quien dispuso enviarlo a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto) en razón de la competencia, dado que el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 26 del CGP (fl. 35). Sin que aparezca cuál fue el monto hallado.

De acuerdo con lo anterior, asignado el expediente al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad (acta de reparto fl. 35 del expediente digitalizado, por auto del 22 de julio de 2021, suscitó el conflicto negativo de competencias, con fundamento en que la cuantía de las pretensiones supera la suma de \$18.170.520, es decir el límite de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda (fl. 26 a 38 del expediente digitalizado).

C O N S I D E R A C I O N E S

El ordenamiento procesal del trabajo y de la seguridad social atribuye como facultades de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, dirimir los conflictos de competencia entre juzgados laborales del mismo distrito, como el puesto a consideración (Artículo 15 del CPT y SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001).

Bien, dado que el tema que originó el conflicto es el relacionado con la cuantía, forzoso se muestra remitirnos a la normatividad que en materia laboral regula el asunto y para ello se tiene que el artículo 12 del CPT y SS estipula:

“Art. 12.- Subrogado Ley 11 de 1984, art. 25. Modificado Ley 712 de 2001, art. 9º. Modificado. Ley 1395 de 2010, art.46. Los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no hay juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

A su vez, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8266 de junio 28 de 2011 dispuso la creación de tres Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en el Circuito Judicial de Bogotá y a efectos de la cuantía estableció en la cláusula cuarta lo siguiente:

“Los procesos en los que la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales, según lo preceptuado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1395 de 2010 y 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que durante la vigencia de la medida se presenten en el Distrito Judicial descongestionada, serán repartidos a los Juzgados de pequeñas Causas aquí creados.” (subrayado propio de la Sala).

Frente a la competencia por factor de la cuantía al realizarse las operaciones aritméticas, la Sala encuentra que a la fecha de la radicación de la demanda (18 de enero de 2021), el monto de las pretensiones asciende a la suma de \$43.133.333,33, como a continuación pasa a explicar:

Pretensión	Valor
Acreencias laborales insolutas	\$2.000.000,00
Indemnización moratoria art. 65 CST, 617 días	\$41.133.333,33
TOTAL	\$43.133.333,33

Para efectos del cálculo de la indemnización moratoria pretendida, se tomó en cuenta el salario mencionado en la demanda de \$2.000.000,00 en que se dividió en 30 y se multiplicó por el número de días de mora entre la fecha de terminación del contrato y el día de la presentación de la demanda (617 días); al que se adicionó la suma fija reclamada, para obtener el valor total de las súplicas cuando se presentó el libelo.

En este orden, resulta claro que el monto de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda supera la base de los 20 salarios mínimos de que trata el art. 9º de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1395 de 2010, art. 46, que para el 2021 asciende a \$18.170.520,00, siendo estas consideraciones más que suficientes para establecer que la competencia recae en el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

Entonces, es claro que el proceso ordinario debe ser tramitado como de primera instancia por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, contrario a lo señalado por éste, y por tanto, se le remitirá el expediente para que avoque el conocimiento del mismo.

Previniéndolo para que a futuro, tratándose de verificar la competencia, acuda a la normas que regulan la materia, para evitar dilación de la actuación que desdice de una eficiente administración de justicia, al ser función del juez al momento de la calificación de la demanda verificar todas las situaciones pertinentes y garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes. Son estos principios de rango constitucional, aunado al de la doble instancia, los que conducen a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el juez laboral del circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a una nulidad por falta de competencia, y con ello evitar no solamente la dilación del proceso sino el desgaste en vano de la administración de justicia.

Acotando, que si bien el artículo 139 del CGP, señala que “El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, sin embargo ello no implica que se deban desatender las normas propias de cada juicio generadas por abusos o desviaciones de las autoridades judiciales, pues cada trámite está sujeto a sus formas, debiéndose garantizar ante todo el debido proceso que conforme al artículo 29 de la Constitución Política “ se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Fuera que el tema está regulado en forma plena por el CPT y SS. Por último es prudente acudir a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3515-2015 con Radicación N.º 39556 del 26 de marzo de 2015, donde se indicó que en acato de los principios constitucionales se debe tener en cuenta lo siguiente “Así las cosas, encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C.), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C.), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia. Por lo anterior, con el fin preservar los derechos fundamentales del accionante se impone conceder el resguardo pretendido en aras del restablecimiento del derecho fundamental invocado”, atribuyéndole la competencia al Juez Laboral del Circuito.

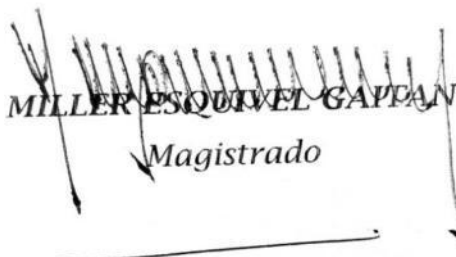
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Dirimir el conflicto de competencia negativo, surgido entre los Juzgados Veintitrés Laboral de Circuito de Bogotá y el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para conocer de la demanda ordinaria laboral formulada por Camilo Andrés Gómez Parada contra Clinica Vascular Navarrala, en el sentido de atribuir el conocimiento de la misma al Veintitrés Laboral de Circuito de esta ciudad.

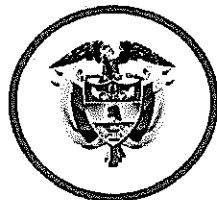
Segundo.- Por Secretaría remítase las diligencias al Juzgado que debe conocer del proceso, para efectos legales, y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado
Salvo voto


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2018 00529 01
DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO ARDILA PEÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Magistrado que sigue en turno Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2° del art. 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso en primera instancia en calidad de Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE RAMIRO ARDILA PEÑA
CONTRA COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de la fecha el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 CGP, revisado el expediente se verifica que en efecto el citado Magistrado tramitó varias etapas del proceso durante el periodo que ejerció como Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual se encuentra fundado el impedimento manifestado y por ello se acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado